

405  
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DIVERSOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
DE LA FIRMA EN LOS TITULOS DE CREDITO**

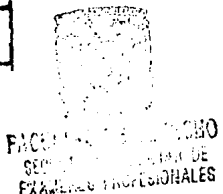
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA CLAUDIA HERNANDEZ MERINO



**FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.



1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Por la fuerza concedida por tu Gracia  
se alcanzan los ideales concebidos,  
a través de esfuerzos y sacrificios continuos  
que, aunados a las alegrías de la vida cotidiana  
subliman el alma y enriquecen al espíritu.**

**El logro hoy culminado, es la muestra  
de los dones instaurados por tu diestra  
en la ínfima partícula individual;  
sin embargo, el compromiso de la Verdad,  
ahora es, al parecer, accesible  
únicamente por la esperanza, más  
la superación y responsabilidad perennes  
serán el vínculo para su realización  
dentro del ámbito perfecto universal.**

**A MIS PADRES:**

**SRA. ANASTASIA MERINO DE HERNANDEZ.**

**SR. IGNACIO HERNANDEZ GARCIA.**

**MARAVILLOSOS SERES QUE DIOS ME CONCEDIO.**

**Por haberme obsequiado su Amor, abnegación,  
apoyo y sacrificio, en todo momento;  
inculcándome la tenacidad, la rectitud,  
que son la guía en los caminos de mi vida.**

**A quienes debo todo lo que soy,  
siendo la fuerza que me impulsa  
a superarme cada día.**

**LOS AMO.**

**A MIS HERMANOS:**

**ELSY Y NACHO**

**Por la vida de felicidad compartida  
que me alienta a alcanzar los  
sueños contruidos.**

**TERE Y ALFONSO**

**Por demostrarme  
paso a paso, que existe la  
felicidad y realización en esta vida.**

**A MIS ABUELITOS:**

**SRA. CARMEN MATA DE MERINO.**

**SR. CIRENIO MERINO REYES.**

**Porque su amor, bondad y oraciones  
en cada momento de mi vida  
me acompañan.**

**EN MEMORIA DE:**

**SRA. HERLINDA GARCIA VDA. DE HERNANDEZ.**

**SR. ANGEL HERNANDEZ MURUETA.**

**A MIS TIOS Y PRIMOS:**

**Porque la alegrías  
compartidas forman un peldaño  
fundamental de mi existencia.**

**A MI ASESOR Y MAESTRO:  
LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ.**

**Excelente jurista, con mi más  
profundo respeto y admiración.  
Por su enseñanza, orientación,  
apoyo, confianza, con las que  
incondicionalmente me ha  
distinguido.**

**AL LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.**

**Brillante jurisconsulto, de quien he  
obtenido muestras de amistad y de  
enseñanza de la forma más sincera  
y desinteresada.**

**AL LIC. ELEAZAR NICOLAS MIGUEL.**

**Extraordinario jurisconsulto y maravilloso  
amigo, estímulo de superación y excelencia.  
Por quien hoy, he podido alcanzar esta meta.**

**MIL GRACIAS.**

**AL LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS**

**Por haberme brindado su amistad  
y conocimientos de la manera más  
íntegra, en todo momento y circunstancia.**

**AL LIC. RAFAEL HIRASHI RUIZ.**

**Porque su amistad y ejemplo me demuestran  
que nunca es tarde para alcanzar  
las metas fijadas.**

**AL LIC. CESAR LOPEZ HUERTA.**

**Erudito en la Ciencia del Derecho, a  
quien he llegado a admirar.  
Por ofrecerme su apoyo incondicional,  
esperando que nuestra amistad  
perdure por mucho tiempo.**

**AL DR. VICTOR HUGGO CORDOVA PLUMA.**

**Por otorgarme este cariño tan especial y genuino,  
siempre patente en los momentos en que  
más lo he necesitado.**

**POR SUPUESTO:**

**A MI FACULTAD DE DERECHO.**

**A MI ALMA MATER:**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

**A MIS AMIGOS.**



**DIVERSOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS**

**DE LA FIRMA EN LOS TITULOS**

**DE CREDITO.**

## CAPITULO PRIMERO.

## LOS TITULOS DE CREDITO.

1.	Antecedentes Históricos.	1
	1.1. Edad Antigua.	1
	1.2. Edad Media.	1
	1.3. Edad Moderna.	3
	1.4. Edad Contemporánea.	4
2.	Concepto y Naturaleza Jurídica.	5
	2.1. Concepto y Definición de Títulos de Crédito.	5
	2.2. Naturaleza Jurídica.	6
3.	Características de los Títulos de Crédito.	8
	3.1. Incorporación.	8
	3.2. Legitimación.	10
	3.3. Literalidad.	11
	3.4. Autonomía.	12
	3.5. Solemnidad.	12
	3.6. Otras Características.	13
	A) Circulación.	13
	B) Abstracción.	15
	C) Titularidad.	15

4.	Requisitos.	16
5.	Clasificación de los Títulos de Crédito.	18
	5.1. Por la Ley que los Rige.	18
	5.2. Por el Derecho que Incorporan.	18
	5.3. Por la Forma de su Emisión.	19
	5.4. Por la Sustantividad del Acto.	19
	5.5. Por la Forma de Circulación.	20
	5.6. En Razón de su Emisor.	20
	5.7. Por su Función Económica.	20
	5.8. Por su Eficacia Procesal.	21
	5.9. Por los Efectos de la Causa que le da Origen.	21
6.	La Obligación Consignada en los Títulos de Crédito.	22
	6.1. Fundamento de la Obligación.	23
7.	Acciones y Excepciones que Originan.	24
	7.1. Acciones que origina.	25
	A) Acción Cambiaria.	25
	a) Acción Cambiaria Directa.	26
	b) Acción Cambiaria de Regreso.	26
	B) Acción Causal.	27
	C) Acción de Enriquecimiento.	28
	7.2. Excepciones que origina.	29

## CAPITULO SEGUNDO.

### LA FIRMA.

1.	Antecedentes Históricos.	32
1.1.	Edad Prehistórica.	32
1.2.	Edad Antigua.	32
1.3.	Edad Media.	33
2.	Concepto y Definición de Firma.	34
3.	Clases de Firma.	39
3.1.	Por Representante.	39
3.2.	Por Poder Especial.	42
3.3.	Por Poder No Inscrito.	44
3.4.	Facultad Derivada de la Ley.	47
3.5.	Firma a Ruego o en Nombre.	49
4.	Las Formas de la Firma.	52
4.1.	Firma Comercial.	52
4.2.	Firma de Letrado.	54
4.3.	Firma Social.	56
4.4.	Firma en Rebeldía.	57
4.5.	Firma por Facsimil.	59

### CAPITULO TERCERO

#### EFFECTOS Y TRASCENDENCIA DE LA FIRMA EN LOS TITULOS DE CREDITO.

1.	La Capacidad del Signatario.	62
2.	Instituciones Relacionadas con la Firma.	67
	2.1. Catálogo de Firma.	67
	2.2. Conocimiento de Firma.	70
	2.3. La Firma Impresa por Medios Mecánicos.	73
3.	Las Obligaciones de los Signatarios de los Títulos de Crédito.	75
4.	Mala Fe en la Firma, Empleo de un Seudónimo.	80
	4.1. Mala Fe en la Firma.	80
	4.2. Empleo de un Seudónimo.	81
5.	La Firma como Requisito en los Títulos de Crédito.	83
6.	Consecuencias de la Alteración o Falsificación de la Firma.	85

## CAPITULO CUARTO

### CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION REFERENTES A LA FIRMA.

1.	Tesis Relacionadas con la Firma en los Títulos de Crédito.	91
2.	Tesis Relacionadas con la Firma en el Endoso.	102
3.	Tesis Relacionadas con la Personalidad del Apoderado en el Juicio Ejecutivo Mercantil.	107
4.	Tesis Relacionadas con la Firma a Ruego o en Nombre.	109
	CONCLUSIONES.	113
	BIBLIOGRAFIA.	116

## INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la radical importancia de la firma en los títulos de crédito, toda vez que ella consigna el ánimo del signatario de obligarse cambiariamente, por lo que resulta el punto medular del nacimiento de los mismos.

Pese al papel determinante que desempeña, no existe una regulación expresa por nuestra legislación civil o mercantil, que precise su concepto, elementos, consecuencias y efectos, como en otros países europeos o sudamericanos.

La trascendencia de la firma en el Derecho cambiario, fue la motivación a la realización del estudio que se intenta, a efecto de dar una explicación de toda la esfera jurídica que se encuadra dentro del término mismo.

El enfoque principal de este trabajo, son los títulos de crédito cambiarios, en virtud de que los mismos tienen destacada importancia dentro de todas las operaciones, no sólo comerciales, sino que abarcan el ámbito civil. En consecuencia, nos abocaremos, en el segundo, tercer y cuarto capítulo, al pagaré y cheque, principalmente; con respecto a la letra de cambio, cabe hacer mención, que únicamente se utilizará como un punto de referencia, en virtud, de que la misma ha sido sustituida en la práctica actualmente, por los dos títulos de crédito anteriormente citados u otras operaciones de crédito; sin embargo, varios preceptos contenidos en el capítulo que regula a la cambial, son aplicables a los documentos cambiarios mencionados.

Iniciaremos con el estudio global de los títulos de crédito, consistente en sus antecedentes, concepto, elementos, tipos, así como las consecuencias que se derivan de los mismos, a fin de determinar los documentos en los que recae las facultades y obligaciones originadas por estampar una firma.

Continuaremos, en la misma medida con todo lo referente a la firma, dando una idea del nacimiento de la expresión gráfica del consentimiento individualizado, de lo que por los usos o costumbres podemos definir como firma, de las clases originadas de acuerdo a su naturaleza, de sus diversas formas y tipos existentes.

Como tercer punto nos concretaremos a los efectos y trascendencia de la firma en los títulos de crédito, relacionando los conceptos anteriormente mencionados, a fin de realizar el estudio de las condiciones a las que se sujeta la suscripción de los mismos, las instituciones originadas, el valor existencial de la firma dentro de los documentos cambiarios, así como las consecuencias jurídicas producidas por conductas fuera de la buena fe que debe regir la suscripción de los títulos correspondientes.

Por último, debe decirse que como consecuencia de la pobre reglamentación al respecto, se han originado diversidad de juicios relativos a la firma, siendo tal su trascendencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios respecto a la interpretación y aplicación de la norma, o en su caso suple la laguna legal. Por ello, con el ánimo de que el presente trabajo sea completo, práctico y útil, damos cita a las tesis jurisprudenciales respectivas, relacionándolas a cuatro puntos que, a mi opinión, son trascendentes para la cabal comprensión de la tesis a desarrollar.



## **CAPITULO PRIMERO.**

### **LOS TITULOS DE CREDITO.**

- 1. Antecedentes Históricos.**
- 2. Concepto y Naturaleza Jurídica.**
- 3. Características de los Títulos de Crédito.**
- 4. Requisitos.**
- 5. Clasificación de los Títulos de Crédito.**
- 6. La Obligación Consignada en los Títulos de Crédito.**
- 7. Acciones y Excepciones que Originan.**

## 1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

### 1.1. EDAD ANTIGUA.

Es difícil ubicar los títulos de crédito en esta etapa, toda vez, que consideramos, que el Derecho Mercantil surge en la edad media, y que los antiguos no los conocieron, al menos como actualmente les conocemos, toda vez que no existían, en ese entonces, los elementos necesarios para ser considerados como tales. Sin embargo, en una carta que Antioquies recibe de Cicerón se cuestiona la posibilidad de enviarle dinero por correo, dejando entender que en aquel entonces se contemplaba la posibilidad de no manejar el dinero directamente.

Héctor Cámara señala, "que los más cercanos vestigios del nacimiento de los títulos de crédito datan desde los babilonios quienes dejaron documentos escritos en tablillas de barro que podrían identificarse como órdenes de pago equivalentes de la letra de cambio actual, las cuales fueron utilizadas por los romanos, así como algunas otras figuras aisladas en los pueblos antiguos."(1)

### 1.2. EDAD MEDIA.

En Francia surgieron las ferias, frecuentadas principalmente por hombres de negocios de diversos Estados, comerciantes y banqueros florentinos o genoveses, que se encontraban periódicamente para tratar y concluir compra-ventas, permutas, cambios de monedas, con la posibilidad de recurrir a jueces de la materia para la tutela expedita de sus razones.

-----  
1. CAMARA, HECTOR. "Letra de Cambio y Vale o Pagaré", Ed. Ediar, Argentina, p. 32. Cit. CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial. Herrero, 10a. Edic. México, 1978. p. 11

En ese entonces el transporte de dinero de la plaza en que residía el comerciante, a la feria a donde se dirigía, era muy peligroso, por la frecuencia de los viajeros asaltados; la moneda de un Estado no tenía fácil curso en otro, puesto que era un metal acuñado, su peso y volumen eran considerables para cargarlo de un lugar a otro. Surge entonces, un método por el cual, quien necesitaba enviar dinero a otra ciudad entregaba dinero al cambista, quien era el único que asumía la obligación de pagarle al tradens, (persona a quien éste indicara), la cantidad de dinero equivalente a la recibida, en la localidad determinada, en los momentos pactados.

La promesa asumida por el cambista, obligaba exclusivamente al mismo, ya que había recibido el dinero, de quien, automáticamente se convertía en su acreedor. El jurista argentino Escuti, comenta que: "El contrato de cambio trayecticio se celebraba ante un fedatario público, ante el cual el cambista manifestaba haber recibido una determinada cantidad de monedas y se comprometía a pagarle al tradens un determinado importe en otra clase de dinero.

El cambista entregaba al tradens, una carta dirigida de su agente, quien no residía en el lugar de pago, para que en su representación cumpliera la prestación pactada en la estipulación cambiaria. El texto de la carta contenía la mención del nombre de la persona quien lo recibiría, es decir, del tradens. La misiva tenía un carácter meramente informativo, ante la falta de pago carecía de relevancia jurídica."(2)

Paulatinamente se generalizó el contrato de cambio y se utilizó aún cuando las deudas que se reconocían por su intermedio, no tuvieran origen cambiario, sino una relación de compra-venta o mutuo. Desapareció el cambista como el comerciante

-----  
2. ESCUTI A. IGNACIO, "Títulos de Crédito", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 4.

especializado del contrato de cambio, por lo que esta actividad pasó a ser del dominio de los particulares y personas dedicadas al comercio.

Escuti opina que "de la fusión del acto notarial, según algunos, o directamente de la carta, según otros, nació la letra de cambio como documento privado, pero asimilado a la confesión judicial, que contenía una promesa de pago hecha por una persona que apareció como único obligado de la relación"(3)

### 1.3. EDAD MODERNA.

En esta época, la actividad creadora de normas jurídicas en materia mercantil, que había sido asumida en toda su plenitud por los gremios, es resumida en su integridad por el Estado.

Se dieron legislativamente en materia mercantil, las Ordenanzas de Colbert sobre el comercio terrestre, antes de la Revolución Francesa, las cuales atenuaron el carácter predominantemente subjetivo que hasta entonces había tenido el Derecho Mercantil, al someter a la competencia de los tribunales de comercio los conflictos relativos a la Letra de Cambio, indistintamente de la calidad individual con la que comparecían los litigantes.

Se sentó el principio de que, un acto de comercio aislado, por sí solo, prescindiendo de la profesión de quien lo ejecuta, es bastante para determinar la aplicación del Derecho Mercantil, ampliando el ámbito de vigencia, produciéndose consecuentemente, el aumento de la noción jurídica de "comercio".

-----  
3. Loc. cit.

Asimismo, las necesidades comerciales fueron imprimiendo a la letra de cambio modalidades nuevas, tendientes a facilitar su circulación, las cuales fueron consideradas en la Ordenanza Francesa de Luis XIV, de 1673, introduciéndose el endoso, que convierte a la letra en un instrumento circulante, sustitutivo de dinero, y de gran utilidad en las transacciones comerciales.

#### 1.4. EDAD CONTEMPORANEA.

Se produjo un acontecimiento de gran importancia en la historia del Derecho Mercantil: la promulgación del Código de Comercio Francés por Napoleón Bonaparte, mismo que entró en vigor en el año de 1808.

Así las cosas, la letra de cambio llega a México hasta el siglo XIX, dándose en las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron a México durante la Colonia; como el instrumento circulante pero vinculado al contrato de cambio trayecticio. Sin embargo, las necesidades comerciales que se fueron generando, originaron que el mismo contrato, no fuera el único origen de la cambial pudiéndose crear por un contrato de compra-venta o de crédito.

En esta época se da el surgimiento de nuevas ideas, como, apunta el maestro Héctor Cámara: "la de Karl Einert, publicada en 1839, en su obra "El Derecho de Cambio según las Necesidades del Siglo XIX" en el cual sostiene que LA LETRA DE CAMBIO ES EL PAPEL MONEDA DE LOS COMERCIANTES"(4)

De esta manera llegamos al estudio del Código de Comercio vigente, el cual fue promulgado el 15 de Septiembre de 1889, publicado los días 7 al 13 de Octubre del mismo año y entró en vigor el 1 de Enero de 1890. Esta legislación es la que nos rige actualmente, toda vez que no ha sido abrogada, sin embargo, muchos preceptos, han sufrido derogaciones, por las siguientes

-----  
4. CAMARA, HECTOR. Ob. cit. p. 32. Cit. CERVANTES ANUMADA, RAUL. Ob. cit. p. 103

leyes en vigor: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, misma que será el fundamento del presente trabajo, la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942, y la Ley de Instituciones de Crédito de 1990.

## 2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.

### 2.1. CONCEPTO Y DEFINICION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Por título entendemos al origen y fundamento jurídico de un derecho u obligación; tiene dos acepciones jurídicas, que se encuentran totalmente vinculadas; por un lado, se considera como una relación jurídica existente entre una o más personas respecto a un bien, y por el otro, el instrumento o documento que prueba esta relación.

Asimismo, el concepto de crédito es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente, con el pago de una cantidad por el uso de los mismos.

Aclarado el punto anterior, prosequiremos con el concepto legal del título de crédito y, en este orden de ideas, el primer jurista en conceptualizarlos fue el italiano Cesar Vivante, quien lo define como "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo"<sup>(5)</sup>; acorde a esta definición encontramos a los maestros Raul Cervantes Ahumada, y Roberto Mantilla Molina.

---

5. VIVANTE, CESAR, "Tratado de Derecho Mercantil", versión española de la 5a. edición Italiana, Tomo III, Madrid, 1933, cit. CERVANTES AHUMADA, RAUL, Ob. cit. p. 9.

La Comisión redactora de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, retoma, el concepto vertido por Vivante, excluyendo solamente la palabra autonomía (característica de los títulos de crédito que se estudiará en este mismo trabajo), en virtud de considerarla implícita en la misma definición.

Por lo anteriormente manifestado, el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expresa textualmente: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Este artículo es totalmente limitativo y solamente esos documentos serán considerados como tales, previo contenido de los elementos esenciales que caracterizan a los mismos.

## 2.2. NATURALEZA JURIDICA.

El Código de Comercio en su artículo 75 fracción XIX reputa como actos de comercio a los títulos de crédito, indicándose así que los mismos se encuentran sometidos a la legislación mercantil, por ende al Código en mención; sin embargo, los capítulos respectivos del mismo, se encuentran abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual nos remite a la misma y a las normas de aplicación supletoria enumeradas por el artículo 2 de dicha ley. A mayor abundamiento, el artículo 10. de la ley a comento, establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles, que su emisión, expedición, endoso, aval y demás operaciones que en ellos se consignent son actos de comercio.

Para el maestro Felipe de J. Tena, son actos de comercio absolutamente mercantiles, es decir, que son en todo caso y para toda clase de personas, todos los derechos y obligaciones que nacen de los títulos de crédito: "Podrá la relación jurídica que dio origen al título ser de naturaleza puramente civil. Eso nada importa. Desde el momento en que esa relación quedó plasmada en

un título de crédito, éste comercializó aquella relación, sometiéndola de modo total o absoluto a la disciplina de la ley mercantil."(6).

Por otro lado el maestro Barrera Graf, los considera actos principales de comercio, por que "son los que tienen individualidad propia, en cuanto no depende su mercantilidad de otros actos, sino de los elementos que los integran"(7), los que recaen sobre un título de crédito, cualquiera que sean los sujetos que los ejecute o las circunstancias que medien en su realización; por lo tanto, todas las operaciones y contratos que se consignent, recaigan o que se tenga por objeto a los títulos de crédito, serán actos de comercio, salvo que, dichos actos, sean esencialmente civiles.

Ahora bien, se distinguen a los títulos de crédito de los demás actos de comercio por el artículo 5 de la ley de la materia, toda vez que los define como documentos, que, correlacionado en lo conducente con los artículos 17 y 18 manifiestan:

Art. 5.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Art. 17.- El tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna...

Art. 18.- La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y a falta de estipulación en contrario, la

6. TENA, FELIPE DE J. "Derecho Mercantil Mexicano", Ed. PORRUA, México 1970, p. 63.

7. BARRERA GRAF, JORGE. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL". T. I. Ed. PORRUA, S.A. México, 1977, p. 100.



transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

En este orden de ideas, se consideran a los títulos de crédito como documentos constitutivos y dispositivos. Lo primero, lo son, en cuanto que su redacción es esencial para la existencia del derecho, pero tienen un carácter especial porque el derecho vincula su suerte a la del documento. Se habla de documentos dispositivos en razón de que el documento es necesario para el nacimiento, el ejercicio y la transmisión del derecho.

Atendiendo a lo anterior, se deduce que las obligaciones cambiarias surgen desde el momento de la creación del documento y vinculan a los que las hacen, aunque el título se ponga en circulación sin la voluntad del suscriptor.

### 3. CARACTERISTICAS.

Para la doctrina, los títulos de crédito tienen cinco características esenciales, la incorporación, la legitimación, la literarilidad, la autonomía y la solemnidad, las cuales han sido estudiadas por grandes juristas del derecho mercantil, como lo son Don Raul Cervantes Ahumada, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Felipe de J. Tena, Roberto Mantilla Molina, Luis Muñoz, por lo que en este trabajo nos ocuparemos de un suscito estudio de las mismas, en la siguiente forma:

#### 3.1. LA INCORPORACION.

Doctrinariamente se define a esta primera característica como el vínculo indisoluble entre el derecho y el documento, de manera que el segundo es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del primeramente señalado, es decir, que a un documento, que reúne determinados requisitos, se le atribuyen derechos que producen determinados efectos jurídicos.

Don Raul Cervantes Ahumada, manifiesta que "el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; quien posee el documento, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho, es el hecho de poseer el título..."(8).

A nuestro particular modo de ver, lo anterior es claro y sencillo de entender, ya que se aplica una ficción por el Derecho en la cual a un pedazo de papel, que reúne determinados requisitos, se le reconoce un derecho como tal, por lo que sin el papel, desaparece el derecho exigible, es decir, ambos forman el mismo todo jurídico.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, comprende esta característica en los artículos 5, 17 y 18, por mencionar los que a nuestro parecer son los más significativos, los cuales nos permitimos transcribir en lo conducente:

Art. 5.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Art. 17.- El tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna...

Art. 18.- La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y a falta de estipulación en contrario la transmisión de los accesorios...

-----  
8. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Ob. cit. p. 10.

### 3.2. LA LEGITIMACION.

Este elemento resulta ser consecuencia de la incorporación, ya que el titular del derecho, necesita forzosamente exhibir el documento, a fin de legitimarse. En nuestra ley mexicana, publicada el 27 de agosto de 1932, el ya citado artículo 17 manifiesta "que el tenedor del título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna".

Asimismo, nosotros concebimos a la legitimación como la forma de acreditar mediante ciertos hechos la correspondencia de un derecho respecto a la persona que lo quiere ejercitar.

Ahora bien, esta característica tiene dos aspectos: la legitimación activa, la cual se da en relación al acreedor del título de crédito; y la legitimación pasiva, en lo referente al deudor del mismo.

A) **LEGITIMACION ACTIVA:** Consistente en la propiedad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posea legalmente, la facultad de exigir del obligado cambiario, el pago de todas y cada una de las prestaciones en él consignadas.

B) **LEGITIMACION PASIVA:** Operará a favor del deudor y consiste en liberarlo de su obligación de crédito, al pagar a quien aparezca como titular del documento.

De acuerdo a lo anterior, congeniamos con el concepto del maestro Felipe de J. Tena, con respecto a la legitimación en general, quien dice que la misma "consiste, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito a facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor

el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero"(9).

### 3.3. LA LITERALIDAD.

El artículo 5 de la ley de la materia, manifiesta claramente, esta característica, en su mismo texto, que a la letra dice: " Son título de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna." De esta definición se conciben los razonamientos siguientes:

1) Los derechos y obligaciones de dichos documentos se constriñen, estrictamente, a su contenido textual.

2) Es un elemento insuperable y único de los mismos, y es por ello una nota característica y especialísima de ellos.

3) En los títulos crédito se consignan todos los alcances para el acreedor, así como para el deudor, en cuanto al cumplimiento y extinción de las obligaciones consignadas en el mismo, relacionadas directamente a sus modalidades de tiempo, forma y lugar.

Por otro lado el artículo 14 de la ley en mención establece que para producir los efectos previstos, los títulos de crédito, deben contener las menciones y requisitos señalados por la ley, que ésta no presuma expresamente.

Tal es la importancia de esta característica, que el artículo 13 de la ley multicitada ordena que "en el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado..."

-----  
9. TENA, FELIPE DE J. Ob. cit. p. 306.

Ahora bien, existen excepciones a lo escrito en el documento, y consideramos que la más importante es el principio jurídico que establece que cualquier estipulación en contrario, a lo prescrito por la ley se tendrá por no puesta, y en su caso, prevalecerá las consignadas por la misma. Sin embargo, si bien es cierto lo anterior, son excepciones a la regla general, en la inteligencia de que se obrará de buena fe, por las personas que intervendrán en la realización del acto jurídico.

### 3.4. LA AUTONOMIA.

Autonomía proviene del griego *autós*, que significa sí mismo, y *nomos*, que es ley, por lo que, en su conjunto es, la facultad de darse leyes a sí mismo; la autonomía en materia cambiaria consiste en ejercitar en forma independiente el derecho incorporado en el título de crédito.

Para el maestro Cervantes Ahumada, lo que debe decirse que es autónomo es "el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título."(10).

### 3.5. LA SOLEMNIDAD.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 14 ordena que "los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente..."

-----  
10. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Ob. cit. p. 12.

La doctrina dominante de la materia, manifiesta que la regulación de los títulos de crédito es primordialmente formalista; siendo más propio decir que es solemne. En tanto que la forma, dentro de la teoría de las obligaciones es un elemento de validez, para los actos jurídicos mercantiles, lo que implica la convalidación de los mismos, en su caso; la solemnidad lo es de existencia y los actos inexistentes jamás son convalidables.

De acuerdo, al ordenamiento legal invocado, es posible afirmar que los requisitos previstos, han sido elevados por la ley, a la categoría de elementos solemnes, ya que la falta de alguno tiene como consecuencia de que no habrá título de crédito y, por ende, serán inexistentes todas las obligaciones derivadas del mismo, aunque no afecten la validez del negocio jurídico que dio origen al acto (artículo 14 *in fine*, L.G.T.O.C.).

Ahora bien, los requisitos y menciones correspondientes, sólo serán exigibles para los títulos de crédito regulados por la legislación correspondiente.

### 3.6. OTRAS CARACTERISTICAS.

Al principio del presente punto, manifestamos que, para la doctrina, son cinco las características de los títulos de crédito, sin embargo, para varios doctrinarios, existen tres más, las cuales son la circulación, la abstracción y la titularidad; cuyo estudio, en la forma más breve posible, relizaremos, a fin de dar el esquema de los mismos.

#### A) LA CIRCULACION.

Por circulación entendemos, a la cualidad de los títulos de crédito, que por su virtud, la finalidad de su emisión es que pasen de persona a persona, confiriendo a cada uno de sus poseedores el derecho literal y autónomo, incorporado en el mismo.

Como principal defensor de este elemento, tenemos al jurista Carlos Dávalos Mejía, quien basándose en el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que contiene la disposición de que "los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, con las cláusulas "no a la orden" o "no negociable"; comenta al respecto "el dispositivo del artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la confirmación de que el elemento circulación es indispensable en el derecho mexicano, ya que por definición, aquello que no existe no puede ser restringido, en sentido contrario lo que se restringe existe."(11)

Por lo anterior, el autor mencionado, llega a la siguiente conclusión: "En el derecho positivo mexicano, un elemento indispensable de los títulos de crédito es, justamente, su capacidad de circular. La infraestructura técnico-jurídica creada por la ley cambiaría está destinada a remitir las posibilidades de circulación de los títulos de crédito"(12).

Apoyando esta teoría se encuentran los maestros Roberto Mantilla Molina y Felipe de J. Tena, quienes individualmente, consideran que la circulación en los títulos de crédito, es indispensable, al grado de considerarlos "títulos circulatorios".

A nuestro parecer, la ley de la materia tiene dos objetivos principales, primeramente el de asegurar la mayor posibilidad de circulación de los títulos de crédito y, en segundo término, para obtener mediante los mismos, la óptima movilización de la riqueza dentro de un marco limitado. No obstante a lo anterior, la circulación puede ser restringida, ya sea por disposición legal o

---

11. DAVALOS MEJIA, CARLOS. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", Ed. Harla, México, 1985. p. 62.

12. Loc. cit.

consensual, sin que se altere la movilización de la riqueza, por lo que, podemos asegurar, que esta característica no es esencial para la existencia y validez de los títulos en estudio.

#### B) LA ABSTRACCION.

Se considera que la abstracción es la desvinculación del título de crédito de la causa que le dio origen, es decir, que el negocio jurídico por el cual se creó no es el respaldo del documento, sino lo que literal y legalmente está consignado en el mismo, con la finalidad de la salvaguarda de los derechos de los tenedores de buena fe.

En este orden de ideas, son títulos de crédito abstractos, los que en el momento de su creación, se desvinculan de la causa que les dio origen, no teniendo una relación causal en las características de los mismos.

#### C) LA TITULARIDAD.

A la titularidad como característica de los títulos de crédito, se le denomina como la cualidad jurídica que determina la entidad del poder de una persona sobre un derecho o una pluralidad de derechos.

Es titular, la persona que, por medio de actos fehacientes, demuestre en el mismo documento, ser tenedor y propietario del derecho en él consignado.

A pesar de la importancia de estos dos elementos, nos parece, que no se encuentran contemplados en las características esenciales de los títulos de crédito, al igual que la



circulación, toda vez, que no tienen un carácter elemental e indispensable para la suscripción, validez y existencia de los mismos.

#### 4. REQUISITOS.

Este punto se correlaciona expresamente con la solemnidad, toda vez que la suscripción y trasmisión de los títulos de crédito se encuentran sometidas a determinadas menciones o requisitos ordenados por la ley de la materia, so pena de nulidad, en virtud de que no se producirán los efectos jurídicos previstos por la misma, así como tampoco será apto para recibir válidamente otras declaraciones cambiarias, a menos que ésta la supla expresamente a través de presunciones.

A mayor abundamiento y de manera ejemplificativa, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prescribe los siguientes requisitos para suscribir un pagaré:

Art. 170.- El pagaré debe contener:

I. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento;

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV. La época y lugar de pago;

V. La fecha y lugar en que se suscriba el documento

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Asimismo, como ejemplo de una de las presunciones, previstas por la ley, que suple la ausencia de algún requisito de los títulos de crédito, el artículo 171 de la misma, dice a la letra:

Art. 171.- Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; sino indica el lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio de que lo suscribe.

La ley no manifiesta expresamente el orden de colocación de los requisitos y menciones correspondientes, sin embargo, es evidente que deben estar expresados en un cierto orden lógico para la comprensión de que se trata de una obligación de pago, la identificación de los sujetos que intervienen, así como los demás requisitos para el cumplimiento de la obligación contraída.

A este respecto, el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley, y que ésta no presuma expresamente..."

Paralelamente, el artículo 8 de la misma ley, señala que entre otras excepciones que pueden oponerse en contra de las acciones derivadas de un título de crédito, las fundamentadas en su fracción V que consiste en la omisión de los requisitos y menciones que deben contener los mismos.

Por otro lado, el artículo 15 de la ley multicitada, consigna que "las menciones y requisitos que el Título de Crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

Para la solemnidad mercantil con respecto a los títulos de crédito, el manifestar en el artículo 15, anteriormente señalado, que la omisión de requisitos, no siempre implica la inexistencia de los mismos, parecería contradictorio que un documento pudiera

existir sin alguno o algunos de los requisitos que son esenciales para la eficacia jurídica del mismo; más, sin embargo, no hay tal contradicción, pues la ineficacia de los títulos para ejercitar la acción cambiaria, se sujeta a que se exija el pago, sin que antes se subsane la omisión, pues en ese caso no producirán los efectos previstos por el mismo, y el obligado, así requerido por falta de pago, puede oponer, ante tal exigencia, la excepción del artículo 8, mencionada anteriormente.

## 5. CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

### 5.1. POR LA LEY QUE LOS RIGE:

A) Nominados o Típicos. Aquellos que encuentran su reglamentación expresa en la ley siendo la misma, la que le otorga un nombre. V.gr. Pagaré.

B) Innominados o Atípicos. Aquellos que no tienen una reglamentación expresa en la ley, sin tener un nombre determinado, más se pueden otorgar por los usos mercantiles, así como la costumbre. V.gr. CETES.

### 5.2. POR EL DERECHO QUE INCORPORAN.

A) Personales, Corporativos o de Participación. Aquellos que atribuyen a su tenedor, una calidad personal de miembro de una corporación, teniendo todos los derechos personales o económicos y las obligaciones que genera. V.gr. Las acciones de las sociedades mercantiles.

B) **Obligacionales o Crediticios.** Aquellos que atribuyen a su titular, un derecho de crédito, por ende, acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo del suscriptor. V.gr. Pagaré o Cheque.

C) **Reales o de Tradición.** También llamados títulos representativos de mercancías. Aquellos que atribuyen un derecho real sobre mercancías, que se amparan por el mismo título. V.gr. Certificado de Depósito.

### 5.3. POR LA FORMA DE SU EMISION.

A) **Singulares.** Aquellos que son creados individualmente en el negocio jurídico que le dio origen, nacen a merced de un acto unilateral de voluntad. V.gr. Cheque.

B) **Seriales.** Se dan en masa, en su otorgamiento se documentan varios títulos para el mismo negocio, se necesita que se manifieste la voluntad de una manera fehaciente. V.gr. Acciones.

### 5.4. POR LA SUSTANTIVIDAD DEL ACTO.

A) **Principales.** Aquellos que, para su existencia, no necesitan de la intervención de elemento extrínseco, por lo que, se constriñen, exclusivamente, a los mismos. V.gr. Pagaré.

B) **Accesorios.** Aquellos que tienen una relación de dependencia directa con otro título principal. V.gr. Bonos de Prenda.

#### 5.5. POR LA FORMA DE CIRCULACION.

A) Nominativos. Aquellos que son expedidos a favor de persona determinada que aparecen el cuerpo del documento, su transmisión está restringida al endoso, entrega del documento y al visto bueno y registro del emisor. V.gr. Acciones.

B) A la orden. Aquellos expedidos a favor de persona determinada, siendo transmitibles por endoso y entrega del documento, no estando sujetos a inscripción. V.gr. Pagaré.

C) Al Portador Aquellos que no se expiden en nombre de persona determinada y, generalmente, se sule por la frase "al portador", cuya transmisión se perfecciona con la simple entrega del mismo. V.gr. Cheque.

#### 5.6. EN RAZON DE SU EMISOR.

A) Públicos. Aquellos emitidos por el Estado o instituciones dependientes del mismo, por conducto de sus representantes investidos de sus facultades. V.gr. CETES.

B) Privados. Aquellos que son emitidos por particulares, o por el Estado sin su calidad de supraordinación. V.gr. Pagarés.

#### 5.7. POR SU FUNCION ECONOMICA.

A) De Inversión o Rendimiento Fijo. Aquellos que se emiten y se adquieren con ánimo de lucro, dan un rendimiento periódico, sin alteración, y ofrecen una garantía específica. Representan un pasivo a cargo de la sociedad emisora, el tenedor

del título se convierte en acreedor de la sociedad, si el negocio no funciona, la sociedad le debe pagar de todas formas su tasa de interés estipulado. V.gr. Obligaciones.

B) De Renta Variable o Rendimiento Especulativo. Aquellos que se emiten y adquieren con ánimo de especulación, cuyo monto total fluctuará de acuerdo con los índices del mercado, que generalmente se fija por la oferta y la demanda, siempre vencerá a la vista. V.gr. Acciones.

C) De Rendimiento Fijo y Renta Variable. Tiene una tasa fija y también puede tener ganancias o pérdidas según el mercado. V.gr. Tesobonos.

#### 5.8. POR SU EFICACIA PROCESAL.

A) De Eficacia Procesal Plena. No es necesario hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para el ejercicio de la acción de ellos derivada. V.gr. Pagaré.

B) De Eficacia Procesal Limitada. Para ejercitar acción judicial, necesita ser complementado con elementos extrínsecos. V.gr. Acción.

#### 5.9. POR LOS EFECTOS DE LA CAUSA QUE LE DA ORIGEN.

A) Abstracto. Aquellos que una vez creados, su causa se desvincula de él en el momento de su creación, y no tendrá ninguna influencia sobre él, con respecto a su existencia y validez. V.gr. Pagaré

B) Concreto. La causa que le dio origen se encuentra vinculada al título de tal manera que puede influir sobre su validez y eficacia. V.gr. Acción

## 6. LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LOS TITULOS DE CREDITO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el cheque y el pagaré, deben contener la orden o promesa, en su caso, ambas incondicionales, de pagar una suma determinada de dinero; así que esta ley nos manifiesta claramente la obligación de estos títulos de crédito.

La obligación contenida debe ser incondicional, es decir, absoluta, sin restricción o requisito alguno, debe de ser pura y simple. El vocablo incondicional, no se restringe únicamente a falta de condición en su sentido técnico, esto es, el acontecimiento futuro de realización incierta, sino que se abocó al término común de "absoluta, sin restricción ni requisito, sin ninguna modalidad", satisfaciendo el propósito de la ley multicitada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que no es necesario la mención expresa "incondicional", que es suficiente que la orden dada no se sujete a condición alguna para su pago.

Así las cosas, encontramos que el pagaré, analógicamente a la cambial, tiene varias formas de vencimiento, principalmente a día fijo y a la vista; a esto no lo consideramos una condición para el pago, sino sólo una modalidad de estos títulos, toda vez que la finalidad que se persigue es asegurar el cumplimiento de la obligación, sean cual sean las circunstancias existentes. Por otro lado este problema no se manifiesta en el cheque, en virtud de que éste siempre vencerá a la vista y toda mención en contrario se tendrá por no puesta.

Por otro lado, la orden de pago debe referirse necesariamente a una suma determinada de dinero, excluyendo la posibilidad de pagar con otro bien. Al decir, determinada, entendemos que se debe expresar con toda precisión el importe del título de referencia, en tal forma que represente una cantidad líquida; dejando fuera de contemplación la posibilidad de que pudiera ser determinable, y al respecto al maestro Rodríguez y Rodríguez comenta: que "la indeterminación de la suma por pagar no sería compatible con la naturaleza de los títulos ejecutivos, siendo notoriamente contradictoria con la literalidad de los título de crédito."(13)

#### 6.1. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION CAMBIARIA.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la forma, modo y fundamento de la obligación consignada en los títulos de crédito, derivan expresamente de la ley. Sin embargo, este tema ha sido ampliamente discutido por doctrinarios en la materia, por lo que daremos una síntesis de la teorías relativas, para aclarar la posición de la ley mexicana.

A) Teorías Contractuales. Sostienen que el fundamento de la obligación cambiaria radica en la relación jurídica existente entre el suscriptor y el tomador, es decir, el contrato originario. No obstante, esta teoría se contraponen con lo estipulado por la ley mexicana, toda vez que el deudor está obligado a pagar en razón del título de crédito, aunque no lo estuviera en función del acto o negocio jurídico del que se deriva (contrato).

-----  
13. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, "Derecho Bancario", p. 154, sic. cit. RAFAEL, DE PINA VARA. "Teoría y Práctica del Cheque", Ed. PORRUA, S.A., 3a. Edic. México, 1984, p.p. 149 y 150.



B) Teorías Intermedias. Manifiestan que el fundamento de la obligación se da en el contrato originario, solamente cuando el título no ha pasado a terceros de buena fe, ya que entonces se fundaría en la manifestación de voluntad exteriorizada en la firma puesta en el documento. Esto resulta inoperante, toda vez que no puede tener dos fundamentos la misma obligación.

C) Teorías Unilaterales. Tienen 2 tesis importantes, la de la creación y la del acto abstracto de la emisión. Explican el fundamento de la obligación como derivado de un acto unilateral ejecutado por el emitente o creador del título al firmar el mismo, con independencia total de la suerte futura del documento, siendo desligado dicho acto de la relación que pueda existir entre el suscriptor y tomador. La ley mexicana adopta esta teoría, mostrándose claramente en el artículo 71, que a la letra dice "La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad".

Consecuentemente la Ley mexicana es la fuente de la obligación consignada en un título de crédito, y la misma, ha adoptado el sistema de la creación, para fundamentar en ella la obligación derivada de los mismos.

## 7. ACCIONES Y EXCEPCIONES QUE ORIGINAN LOS TITULOS DE CREDITO.

En este punto, nos abocaremos a las acciones y excepciones que se originan por el incumplimiento de la obligación consignada en los títulos de crédito, es decir, en caso de que el sujeto que participó en la suscripción del título, no se ajustara a lo estipulado en el mismo, se recurre al cumplimiento forzoso del mismo, recurriendo a un órgano del Estado, específicamente a la

autoridad judicial, ante la cual se ventilarán los puntos que el actor (parte demandante), requiere sean cumplidos, así como las causas de incumplimiento que exponga el demandado, según el caso; dándose, por dicha autoridad, la resolución más justa y conforme a derecho para las partes en conflicto.

## 7.1. ACCIONES QUE ORIGINAN.

Primeramente aclararemos que por acción, en sentido procesal, se entiende la facultad del particular de poner en marcha la actividad estatal a fin de salvaguardar sus derechos.

En relación a los títulos de crédito, tenemos que se originan diversos tipos de acciones, la acción cambiaria, la acción causal, y la acción de enriquecimiento, mismas que estudiaremos brevemente.

### A) ACCION CAMBIARIA.

El tenedor de un título de crédito que no ha sido pagado a su vencimiento, tiene acción para obtener su cobro por conducto de la vía ejecutiva mercantil, el órgano judicial, a petición de la parte agraviada, notificará la demanda instaurada en contra del deudor, requiriéndolo de pago y en caso de no realizarse el mismo, se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo y en su oportunidad, previa sentencia condenatoria, se procederá a la venta o adjudicación de los bienes embargados, para satisfacer el crédito cambiario.

Procesalmente hablando, la acción cambiaria se manifiesta en dos formas: 1) la acción cambiaria directa y 2) la acción cambiaria de regreso.

a) ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

Se denomina así, a la acción en contra de aquellos que tienen una deuda en virtud del título de crédito, es decir, contra del que se obligó a pagar, perfeccionándose por el simple incumplimiento del mismo.

El tenedor del título vencido, tiene acción para cobrar, en el caso del pagaré (art. 174, segundo párrafo L.G.T.O.C.), el valor nominal, los intereses ordinarios y moratorios estipulados. Asimismo, para el cheque se podrá demandar la cantidad líquida pactada, los intereses moratorios al tipo legal y una indemnización por concepto de daños y perjuicios, no menor del veinte por ciento del valor del cheque (art. 193 L.G.T.O.C.); en todos los casos se piden los gastos y costas que se originen la controversia planteada.

Se extingue la acción cambiaria directa, por prescripción, es decir, por el transcurso del tiempo, sin haberse ejercido la misma; para el pagaré son tres años, en el caso del cheque son seis meses. La demanda, interrumpe la prescripción en cualquier caso, salvo que haya desistimiento o desestimación del escrito inicial.

b) ACCION CAMBIARIA DE REGRESO.

Se origina en contra de los responsables indirectos del pago del título de crédito, generalmente los endosantes, o los avalistas de éstos.

Esta acción se perfecciona mediante el protesto oportuno y debidamente levantado, es decir, con la manifestación fehaciente de que el documento no fue aceptado para su pago, salvo que haya cláusula expresa en que se exima de este requisito.

Las prestaciones reclamables son idénticas a las originadas en la acción cambiaria directa, y que, en obvio de repeticiones, nos abstendremos de señalarlas.

El obligado en vía de regreso o el avalista que pague el adeudo y accesorios legales, tiene acción de repetir en contra del deudor principal, su quebranto patrimonial más los accesorios señalados, salvo las costas condenadas en juicio.

La acción cambiaria de regreso se extingue por caducidad, la cual se origina por la inactividad del titular para realizar todas las gestiones necesarias para el cobro respectivo; por no levantar el protesto, por no haberse ejercitado dentro del lapso de tres meses y por que la acción cambiaria directa haya prescrito o prescriba a los tres meses de la notificación de la demanda; este último caso se refiere a los demás obligados que no han sido demandados (art. 160 L.G.T.O.C.).

#### B) ACCION CAUSAL.

Se denomina acción causal, a la que se origina en la relación por la cual nació la creación o transmisión del título de crédito; también se le llama relación fundamental, pues es de dichos actos el fundamento o causa.

Es requisito indispensable para el ejercicio de esta acción, el haber presentado el título respectivo para el pago; al no satisfacerse la obligación, se devolverá el documento, en condiciones de ser utilizado jurídicamente, al demandado, quien es con el cual se tuvo el contacto directo en la creación o transmisión del documento.

El título se devuelve al demandado, a fin de no dar lugar al doble pago judicial, quien está en aptitud de realizar las gestiones necesarias para ejercer las acciones cambiarias que pudieran originarse en contra del obligado que incurrió en mora.

La restitución del documento se podrá hacer antes o en el momento de presentar la demanda correspondiente. Si se realiza la previa entrega del documento, se necesitará prueba de ello para acompañarse a la demanda respectiva; en este supuesto, será sin condición para que el demandado tenga disponibilidad de la misma.

### C) ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.

El maestro Rodríguez y Rodríguez la define como "la acción que compete al tenedor contra el obligado, para que este no se enriquezca a su costa, cuando ya no le queda ningún otro remedio legal para impedirselo"(14). En otras palabras, se da el caso de que el tenedor de un título haya perdido la acción cambiaria contra todos los obligados y si no tiene en contra de los mismos acción causal, puede exigirles la suma por la que se haya enriquecido en su daño.

Para el ejercicio de esta acción que nos ocupa, en interpretación del artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resume que debe darse tres condiciones: Primera. La inexistencia de otros recursos jurídicos a los que acudir; Segunda. Enriquecimiento del signatario; y, por último: Empobrecimiento del tenedor.

Esta acción prescribe al año contado desde el día que caducó la acción cambiaria.

-----  
14. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Derecho Mercantil", T. II. Ed. PORRUA, S.A., 18a. Edic. México, 1957. p. 387.

## 7.2. EXCEPCIONES QUE ORIGINAN LOS TITULOS DE CREDITO.

Por excepciones podemos entender el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la acción del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez y eficacia de la pretensión reclamada por el actor, para que no le comprenda ni perjudique, en la sustancia, como en el procedimiento.

El momento procesal oportuno para oponer la excepciones, es una vez notificado y emplazado a juicio el demandado, dentro del término concedido para contestar la demanda, toda vez que se oponen el mismo escrito.

Las excepciones se clasifican en dilatorias y perentorias, tomando en cuenta el posible efecto de la excepción sobre la acción, ya que las primeras paralizan el ejercicio judicial de la acción, las segundas la destruyen.

Otra clasificación consiste en las excepciones procesales, que son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso alegando que no se han satisfechos los presupuestos procesales; y las excepciones sustanciales, que se oponen al reconocimiento, por parte del juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impositivos de la relación jurídica del actor.

Una clasificación más que podemos mencionar, es aquella que distingue entre excepciones en estricto sentido y defensas o excepciones en sentido impropio. Las primeras se basan en hechos que no excluyen la acción, pero dan al demandado la oportunidad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los

hechos. Las defensas, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, por lo que una vez comprobadas, se estiman de oficio por la autoridad.

En materia cambiaria, las excepciones tienen por objeto los hechos impeditivos, modificadores o extintivos del derecho del acreedor que procede en base a un título de crédito, dependiendo del caso concreto.

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece con carácter limitativo, cuales son las excepciones que pueden oponerse contra la acción derivada de un título de crédito, las cuales son:

I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor.

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado salvo lo dispuesto por el artículo 11.

IV. La de haber sido incapaz el demandado en el momento de suscribir el título.

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La de alteración del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o en el pago parcial que consten en el texto del mismo documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

XI. Las personales que tenga el demandado en contra del actor.

Podemos resumir, que las excepciones que pueden oponerse contra la acción originada por el crédito consignado en los títulos de crédito son de tres clases: A) Las que afectan a los presupuestos procesales, es decir, las referentes a los elementos básicos de todo juicio (fracciones I, II, III Y IV); B) las que se refieren a la materialidad del título (fracciones V a la X), y C) las que se deriven de una relación personal entre actor y demandado (fracción XI).



## **CÁPITULO SEGUNDO.**

### **LA FIRMA.**

- 1. Antecedentes Históricos.**
- 2. Concepto y Definición de Firma.**
- 3. Clases de Firma.**
- 4. Las Formas de la Firma.**

## 1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

### 1.1. ERA PREHISTORICA.

En esta época, a pesar de que el hombre prehistórico aún no se comunicaba verbalmente, distinguía a base de actos de fuerza o de habilidad, sus propiedades muebles en lo individual, por medio de señas específicas o por formas especiales en su manufactura.

En relación, el maestro Miguel Acosta Romero apunta que "con el transcurso del tiempo, el hombre empezó a transmitir sus conocimientos, historias y mensajes a través de dibujos y pinturas rupestres, los cuales también fueron utilizados para realizar diversas figuras que a modo de emblemas de un Pater Familias o de una tribu en especial, les distinguían y daban individualidad".(1)

### 1.2. EDAD ANTIGUA.

Los dibujos y pinturas rupestres, se fueron simplificando hasta convertirse en signos representativos de palabras, produciéndose el nacimiento de la escritura. Así, con la trasculturización de civilizaciones sumerias y cretenses principalmente, se dan alfabetos de culturas destacadas, como Egipto, Fenicia y Grecia.

A pesar del conocimiento de la escritura, las pinturas y dibujos se siguieron utilizando para la individualización del hombre, de la familia, tribu o pueblo a los que pertenecía.

En Roma, no se firmaban los documentos, por no acostumbrarse, ni ser necesario. Existía una figura que avalaba el consentimiento de las partes, la *manufirmatio*, consistiendo en

---

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Derecho Bancario". Ed. PORRUA, S.A. 4a. Edic. México, 1991. p. 31.

una ceremonia en que, leído el documento por su autor o el fedatario público, ante quien se actuaba, se colocaba sobre una mesa, desenrollado y extendido, se pasaba la mano abierta, sobre el pergamino en actitud de jurar, sin llegar a hacerlo, se estampaba el nombre o signo del autor por el mismo o por el escribano, haciéndolo a continuación, los testigos. Sin embargo, más que un requisito, esta institución, era por sí misma, una parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto.

Al darse el cristianismo, el nombre y los signos que calzaban el documentos podían sustituirse con estampar una o tres cruces, en representación de cada persona de la Santísima Trinidad, dándose así, total validez al documento.

### 1.3. EDAD MEDIA.

En esta época pocas eran las personas que sabían escribir, por lo que, generalmente los particulares estampaban en los documentos que suscribían diversos signos, marcas o sellos, en los cuales se consignaba el apellido familiar, el de una tierra que poseyera o, esporádicamente, el nombre propio del compareciente.

A los signos se llamaron Crismón, en virtud de ser formados con una cruz con la que se entrelazaban, en forma arbitraria, letras o rasgos, implicando en sí, un juramento; este signo se utilizó principalmente, en actos ante los fedatarios públicos, a fin de individualizar a las partes comparecientes.

La aparición del sello, suplió la inscripción manuscrita, antes citada, extendiéndose su uso, principalmente, a los nobles que no sabían escribir; Carlomagno, que apenas sabía hacerlo firmaba sus actos por medio de un sellero oficial; posteriormente

comenzaron a autenticarse los documentos con sello y firma, entendiéndose aún, por esta última, los signos dibujados para individualizarse.

En Octubre de 1358, Carlos V, obligó a los escribanos franceses, a suscribir los actos que se realizaban ante ellos con sus firmas, además de sus signos. En esta época era tan poco común la escritura que en ese mismo año en el Consejo Real, eran escasos los que sabían hacerlo y fue por entonces, que el mismo Rey dispuso que los actos de ese organismo debían ser autorizados, al menos por tres de los presentes, quienes si no supiesen firmar, estamparían sus marcas o signos.(2)

La diferenciación de la firma a los signos, hizo que se entendiera que la primera comprendía a estos últimos, así como la inscripción manuscrita del nombre y de los apellidos.

La instrucción, aunada al desenvolvimiento de las transacciones comerciales, imprimieron a la firma importancia, modalidades y un uso frecuente que, con el transcurso del tiempo la fue consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre lo escrito o estampado, al autor del mismo; obteniendo, consecuentemente la consagración actual en la legislación universal.

## 2. CONCEPTO Y DEFINICION DE FIRMA.

La palabra firma proviene del latín *firmare*, afirmar dar fuerza; en la práctica por firma entendemos a la representación gráfica del nombre y apellidos de una persona, que normalmente

-----  
2. Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XII. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1990, p.p. 290 a 291.

acostumbra; por la cual queda acreditado su reconocimiento al texto del negocio jurídico o el consentimiento de obligarse a lo constringido en el mismo.

El Dr. Miguel Acosta Romero, la define como "el conjunto de letras o signos entrelazados, que identifican a la persona que la estampa, con un documento o texto."(3)

Para el maestro Mantilla Molina es "el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, por los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba"(4)

Según la Academia por firma se entiende "el nombre, apellido o título, de una persona, que ésta pone con su rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice o rubrica".(5)

Ahora bien, el grafismo de la firma es totalmente convencional, sin ser frecuente en la actualidad, que se integren por nombre y apellido, en ocasiones el nombre propio o el apellido quedan reducidos a la inicial correspondiente, más en la mayoría, los signos resultan ilegibles. Tal es el caso, que para don Roberto Mantilla Molina "es imposible desifrar no ya en palabras, sino en letras alfabéticas, los signos que constituyen la firma, signos que llega a suceder que parecen corresponder a un sistema de escritura extraño."(6)

3. ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Ob. cit. p. 393.

4. MANTILLA MOLINA, ROBERTO, Ob. cit. p. 63

5. ABASCAL ZANORA, JOSE MARIA, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. IV. Ed. PORRUA, S.A. México, 1985, p. 220.

6. MANTILLA MOLINA, ROBERTO, Ob. cit. p.62

Es pertinente aclarar en este momento, que la rúbrica es considerada como el rasgo o el conjunto de rasgos de figura determinada, parte de la firma, estampándola sola o después de su nombre.

Los usos mercantiles en México, entienden por media firma a la sola inscripción de la rúbrica o inicial; por firma completa la que comprende el nombre y apellidos o bien la totalidad de los rasgos que se utilizan como firma en los documentos.

Generalmente la firma es autógrafa, es decir, la que suscribe la persona física con su propia mano, que consiste en un conjunto de rasgos caprichosos que señalan, individualizan e identifican al sujeto, en los documentos que suscribe, consignando la voluntad de expresar u obligarse al tenor del texto que signa.

Jurídicamente, la firma autógrafa implica una inscripción manuscrita, realizada de una manera característica del particular, conteniendo el ánimo de obligarse al reconocimiento del contenido del escrito en que se estampe.

La firma de la persona jurídica colectiva, será estampada por la persona o personas físicas a las cuales, el órgano de administración les otorgue facultades (específicas, limitadas o generales) de obligarla con su firma.

Nuestra legislación no proporciona su concepto, características o trascendencia en los documentos, siendo únicamente, el Código de Comercio el que contempla a la firma como una figura jurídica, en el capítulo respectivo al procedimiento de medios preparatorios al juicio mercantil.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la ejecutoria siguiente:

**FIRMA, RECONOCIMIENTO DE.** El artículo 1167 del Código de Comercio, cuando habla del reconocimiento de firma de los documentos mercantiles para preparar la acción ejecutiva, no lleva idea ni se refiere precisamente a que se reconozca determinado nombre, caracteres o letras del alfabeto que contengan los sonidos con que se pronuncia el nombre de la persona deudora u obligada en un documento en una operación, sino que se trata del reconocimiento de los caracteres, signos o nombres que use o estampe determinada persona en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documento o para hacer constar que ha recibido alguna cosa, por ser ese nombre, signo o caracteres los que han aceptado y convinieron al deudor para quedar obligado con el dueño del documento firmado o acreedor que hayan entregado la cosa. Sabido es que muchas personas ponen al calce de los documentos rayas o líneas rectas o curvas, que resultan de ello nombres ilegibles, pero que esas personas han aceptado como su firma para hacer constar su nombre y obligación.

Directo 435/57. Jorge Suárez D'Alessio. Resuelto 11 de Marzo de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. López Lira, 3a. Sala. Informe 1959, p. 100.

Para la Corte, según el criterio antes citado, la firma puede estar constituida por los caracteres, signos o nombre que normalmente use o estampe la persona determinada, a fin de reconocer la recepción de cosa alguna o, en su caso, responder a una obligación contenida en el documento, en virtud de haber consetido con lo prescrito en el mismo.

Por otro lado, el cambio del estado civil de una persona, generalmente el de la mujer, no afecta la firma de ésta, toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, no se compone por la reproducción estricta del nombre de la persona, sino por la forma habitual en que manifiesta su voluntad, a través de los signos o marcas respectivos.

La firma por sí, no tiene efectos jurídicos, sin embargo, para el Derecho en general, se entiende que la colocación de la misma en un documento, obra de arte o escrito, individualiza la voluntad o autoría.

Tal es su importancia, en lo que respecta a los documentos, que la carencia de ésta, invalida el contenido de los mismos, toda vez que produce su inexistencia y por ende, su nulidad.

Al respecto, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, se entiende claramente a razón de las siguientes tesis:

**FIRMA, PROMOCIONES SIN.-** Es una formalidad indispensable para que se dé curso a cualquier promoción judicial, la firma de quien hace la promoción, ya que la firma sirve para darle autenticidad a la propia promoción y para determinar, en su caso, los derechos y obligaciones que adquiere el signante en virtud del contenido del escrito respectivo.

Amparo directo 2025/1965. Francisco Alvarez Ramírez. Enero 31 de 1979, Unanimidad de votos. Ponente: Mtro. Ramón Cañedo Aldrete. 4a. Sala. Informe 1970, p. 30.

**ESCRITOS SIN FIRMAR (CONTESTACION DE LA DEMANDA).-** Es legal el acuerdo en que se tiene por no contestar la demanda en un juicio en virtud de que dicha contestación se presentó sin firmar, ya que un escrito sin firmar, de cualquier naturaleza, a nadie obliga, pues para que tenga validez debe estar firmado o autorizado por alguien que aparezca como responsable del contenido.

Amparo Directo 5669/1956. Roberto Hernández Pérez. Noviembre 27 de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Santos Guajardo.

3a. Sala Sexta Epoca, Volumen V, Cuarta Parte, p. 73.

Con respecto a la ubicación de la firma, generalmente, será al final del documento, en virtud de que se entiende el reconocimiento de lo escrito arriba de ella; no así lo



manifestado a continuación de la misma; sin embargo, si del texto mismo se desprende claramente la posición jurídica que asume el signatario, el que la firma se localice en lugar inusual, no excluirá la eficacia del documento.

Asimismo, en relación a los actos jurídicos se acostumbra firmar al margen y al calce (al final) del escrito, manifestando así el signatario, en cada una de las fojas componentes, su conformidad, autorización y reconocimiento de lo prescrito en las mismas.

### 3. CLASES DE FIRMAS.

De acuerdo a su naturaleza la firma puede tener diversas clases, entre las que podemos citar las siguientes:

#### 3.1. POR REPRESENTACION.

La representación es una figura jurídica, por medio de la cual, se realizan actos con consecuencias jurídicas, por conducto de una persona que no se obliga en lo personal, sino a nombre de otra.

Para el maestro italiano Rocco, representación "es la situación jurídica en cuya virtud alguien emite una declaración de voluntad para realizar un fin cuyo destinatario es otro sujeto, de modo que hace conocer a los terceros, a los que va dirigida esa declaración de voluntad, que él actúa en interés ajeno, con la consecuencia de que todos los efectos jurídicos de la declaración de voluntad se produzcan respecto del sujeto en cuyo interés se actúa".(7)

-----  
7. ROCCO. La Natura Guiridica dello Cheque e i Diritto del Possessore Verso il Trattario, en "Studio di Diritto Commerciale ed Altri Scritti Guiridici". Vol. II. Roma, 1933. Cit. "Enciclopedia Jurídica Omeba". Ob. cit. T. XXIV. p. 724.

La enciclopedia jurídica Omeba, determina al respecto: "en la celebración de un acto jurídico pueden actuar el propio interesado -sobre quien recaen los efectos- u otra persona en nombre y cuenta de aquel, o sea que una persona puede ser parte en un acto jurídico sin haber concurrido personalmente a su otorgamiento, cuando eso ocurre hay representación."(8)

Nuestra legislación mexicana, constriñe en el Código Civil, esta figura, en sus artículos 1800, 1801 que al tenor literal siguiente expresa:

Art. 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Art. 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

En nuestro particular punto de vista la representación es la situación jurídica, en virtud de la cual una persona llamada representante, realiza actos jurídicos en favor de otra denominada representado, por encontrarse autorizada por la ley o por este último, recayendo los efectos legales del acto celebrado dentro de la esfera jurídica del poderdante.

La figura jurídica de la representación se presenta con mayor frecuencia, en las sociedades y asociaciones (sin exclusión de las personas físicas), constituidas por grupos de personas, que en su conjunto carecen de individualidad propia y por lo tanto, exteriorizan su voluntad por conducto de sus representantes, dando individualidad a la sociedad en los negocios jurídicos realizando su propia finalidad, de modo que los efectos repercuten en la esfera jurídica del representado.

-----  
8. *Ibidem*, p. 725.

El Dr. Ignacio Galindo Garfias define al representante como "aquella persona que ejecuta el acto no sólo por cuenta de otro, sino en nombre del sujeto de la relación. A pesar de que el representante toma parte en la relación, pues esta categoría corresponde al representado. El representante es un tercero extraño a esa relación jurídica."(9)

La representación puede ser legal o convencional, la primera lo es, porque independientemente de la voluntad de los interesados, es impuesta por la ley, en tal caso se colocan los que ejercen la patria potestad o la tutela. La representación convencional se origina cuando una persona capaz autoriza a otra, igualmente capaz, para que en su nombre actúe en uno o varios actos, a fin de facilitar la celebración del acto, que podría ser llevado a cabo por el representado.

La representación puede ser ubicada jurídicamente dentro del contrato del mandato, el cual es definido por la ley sustantiva de la materia, como el contrato por el que el mandatario (en este caso representante), se obliga a ejecutar por cuenta del mandante (representado) los actos jurídicos que éste le encargue.

El artículo 2554 del ordenamiento a comento, clasifica las facultades conferidas en tres tipos de poderes:

A) Poder General para Pleitos y Cobranzas.- Aquel que se entiende conferido sin limitación alguna, por decir que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.

B) Poder General para Actos de Administración.- El representante tiene toda clase de facultades administrativas, por otorgarse para administrar bienes.

-----  
9. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil". Ed. PORRUA, S.A. 9a. Edic. México, 1989, p. 270.

C) Poder General para Actos de Dominio.- Al otorgarse con ese carácter, el representante tiene todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de su salvaguarda.

Asimismo, este mismo precepto señala, que en caso de quererse limitar o especificar las actividades comprendidas en el poder, se manifestará en ese sentido generando un poder especial.

### 3.2. POR PODER ESPECIAL.

La facultad de suscribir o emitir títulos de crédito, a nombre y cuenta de otro, en materia cambiaria, no se comprende en un poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración, ni aún para actos de dominio, no obstante que el derecho civil establezca que basta decir que un poder general se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula expresa para que se entiendan conferidos sin limitación alguna (art. 2554 C.C.).

Lo anterior obedece, a que en materia cambiaria la representación en estos actos, está debidamente prescrita por los artículos 9 fracción I y 85 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que nos permitiremos transcribir en lo conducente:

Art. 9.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro Público de Comercio...

...la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona...

...la representación no tendrá más límites que los expresamente le haya fijado el representado en el instrumento...

Art. 85.- La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que disponga el poder... a que se refiere el artículo 9...

En este orden de ideas se concluye, que la representación, en materia cambiaria, por poder especial, está supeditada a su inscripción en el Registro de Comercio, confiriendo expresamente en el mismo, la facultad de obligar cambiariamente al poderdante (representado).

En cuanto a lo establecido en el artículo a estudio, el jurista Rodríguez y Rodríguez, deduce "la representación a que se refiere es para otorgar o suscribir, es decir, para emitir un título de crédito o para realizar cualquier otra clase de declaración cambiaria como el endoso, aceptación, aval, certificación, etc..."(10)

En mérito de lo expuesto, el maestro Mantilla Molina declara: "El carácter específico de la disposición contenida en la LTOC, unido a la circunstancia que al promulgarse esta ley ya existía el Código Civil del Distrito Federal (aunque el Código entró en vigor el 10. de octubre de 1932, y la Ley con anterioridad, el 15 de septiembre del mismo año; los códigos de los Estados que contienen idéntica norma son claramente posteriores a la LTOC), no permiten considerar incluido entre las facultades implícitas en un poder general, cualquiera que sea su clase, la de obligar cambiariamente al representado".(11)

10. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ob. cit. T. I. p. 271.

11. MANTILLA MOLINA, ROBERTO, sic. Ob. cit. p. 107. Este autor al pie de página manifiesta: "que ha de aplicarse la LTOC en virtud del precepto hermenéutico que dice que la ley especial deroga a la general, y también -aunque con una leve duda que podría plantear las fechas en que entraron en vigor ambos ordenamientos, y más aún, los códigos estatales- el que enseña que la ley posterior abroga a la anterior".

### 3.3. POR PODER NO INSCRITO.

En el Código de Comercio, por lo que respecta al nombramiento de los factores, de una sociedad, el artículo 210. fracción VII, manifiesta que uno de los requisitos de la inscripción de la sociedad, en el Registro de Comercio, es anotar en la hoja respectiva, los poderes generales y nombramientos, así como las revocaciones de los mismos, si se hubiere conferido a los gerentes, factores, dependientes u otros mandatarios. A pesar de ésto, la omisión del cumplimiento de este requisito no es oponible a terceros, porque basta su nombramiento, atento al artículo 850. segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con aplicación supletoria al pagaré y cheque, de acuerdo los artículos 174 y 196 del mismo ordenamiento, que correlacionadamente expresa:

Art. 85.- ...Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos.

Sin embargo, el nombramiento por la sociedad de los factores, dependientes, gerentes, o la inscripción del poder con facultades cambiarias a sus representantes, en el Registro de Comercio por la misma, no son requisito indispensable para que quede obligada la persona jurídica colectiva, pues, en general, es suficiente para conceder el carácter de factor, el tener la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial (Art. 309 C.Co.), esta salvedad es contemplada por el artículo 110. de la ley a comento, que a la letra dice:

Art. 110.- Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 80. contra el tenedor de buena fe ...

Así las cosas, la imputabilidad de los actos del representante al poderdante, no se supedita a la inscripción mencionada, más, si está inscrito el nombramiento y contiene limitaciones a la facultad de suscribir estos títulos, es oponible a terceros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta el siguiente criterio:

**TITULOS DE CREDITO SUSCRITOS POR APODERADOS, FALTA DE INSCRIPCION DEL PODER RELATIVO.-** La exigencia de la fracción I del artículo 90. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a que el poder del que suscribe a nombre de otro un Título de Crédito deba estar inscrito en el Registro Público del Comercio, no tiene más finalidad que la de publicidad para dar a conocer esa circunstancia al beneficiario del título o a terceros adquirentes del mismo, quienes conociendo las facultades del apoderado para suscribir títulos de crédito a nombre de su poderdante, no tendrán empacho en aceptar o negociar tales documentos, con los que se habrá alcanzado una de las finalidades perseguidas por el legislador, expuestas en la exposición de motivos de la nueva Ley de la Materia, como es la de asegurar las mayores posibilidades de circulación de los títulos de crédito y facilitar la movilización de la riqueza. Por tanto, la falta del requisito de la inscripción del mandato no engendra la inexistencia del mismo, ni siquiera su anulabilidad, porque el requisito no es *ad solemnitatem*, sino simplemente *ad probationem*, en beneficio del tenedor o beneficiario, quien puede probar con el documento o testimonio del poder, que el que firmó el título tenía

facultades para hacerlo en nombre del obligado. Así que la falta de la inscripción del poder en el Registro de Comercio no beneficia al poderdante obligado, para prevalecerse de la omisión y eludir el pago del título firmado por el apoderado en su nombre, sino que ya colocados en la hipótesis de que existe el poder y no impugnados ninguno de los requisitos extrínsecos o intrínsecos del mismo, la omisión de su registro no puede redundar en perjuicio del tenedor o beneficiario del título de crédito, a quien sólo le podría perjudicar la falta del poder de facultades en el apoderado.

Amparo Directo 6000/54/2a. Arturo Angulo Carrillo. Marzo 16 de 1962. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a Sala. Sexta Epoca, Volumen LVII, Cuarta Parte. p. 136.

En otro contexto, tomando el precepto legal consignado en el artículo 9 fracción II de la ley a comento, prescribe que otra forma de conferir representación cambiaria es por conducto de la simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, entendiéndose conferida sólo a quien haya sido dirigida, sin más limite que los expresamente fijados por el representado en la misma, contemplándose así, la representación sin poder inscrito, entre particulares, exigiéndose, la forma escrita en el acto..

De lo anterior se desprende, que cabe la posibilidad de que la común carta poder, debidamente requisitada, dé la facultad a un tercero para suscribir en nombre de otros títulos de crédito; sin embargo, este supuesto, es poco práctico e inusual, toda vez que no comprende la seguridad del acreedor, a recuperar el pago de la prestación concedida.



### 3.4. FACULTAD DERIVADA DE LA LEY.

La firma está prevista, en forma implícita en diversos ordenamientos jurídicos con trascendencia mercantil, jugando uno de los papeles más importantes dentro de las figuras contempladas, toda vez, que es la exteriorización gráfica del consentimiento.

En el Código Civil(12), principalmente se encuentra consignada en los artículos 1803, el cual nos manifiesta que el consentimiento al ser expreso debe de darse por escrito o por signos inequívocos; el 1811, referente a la firma de la aceptación telegráfica; los artículos 1833 y 1834, relativos a la forma de expresar el consentimiento por medio de la firma; los artículos 3066, 3067, correspondientes a la firma del registrador público en los asientos del libro; y en su Libro Tercero, respecto a las sucesiones.

El Código de Comercio(13) contempla la firma, expresamente, en el apartado de los medios preparatorios al juicio mercantil, en el juicio de reconocimiento de firma, y como uno de los requisitos de las operaciones de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito(14), se consigna en los artículos que hacen referencia a los documentos que reglamenta, a la firma en los mismos y en los diversos actos relacionados con los títulos respectivos, ya sea como obligado directo, en vía de regreso, por aval, por endoso, o

-----  
12. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Marzo de 1928, en vigor a partir del 10. de Octubre de 1932, según Decreto Presidencial de fecha de publicación el 10. de Septiembre de 1932.

13. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de Octubre de 1889, en vigor a partir del 10. Enero de 1890, por Decreto Presidencial de fecha 15 de Septiembre de 1889.

14. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Agosto de 1932, en vigor a partir del día 15 de Septiembre del 1932, por Decreto Presidencial de fecha 26 de Agosto de 1932.

por alguna otra circunstancia en que se exija la firma en dichos títulos de crédito. Estos artículos que la disponen expresamente son: el 9, 10, 11 y el 85 en relación a la representación en materia cambiaria; los artículos 29 fracción II, 30 al 36 con respecto a los requisitos del endoso, las clases de endoso, el endoso en procuración, en propiedad y en garantía respectivamente; en lo que se refiere a los requisitos de los títulos de crédito los artículos 71, 76 fracción VII (letra de cambio), 170 fracción VI (pagaré), 176 fracción VI (cheque), 210 fracciones IX y X (obligaciones), 228n fracciones II y X (certificado de participación), 231 fracción II, 232 V y VI (certificado de depósito y bono de prenda); 111 en relación al aval y el 203 por lo que hace al cheque de viajero.

La Ley de Instituciones de Crédito<sup>(15)</sup> contempla lo correspondiente a la firma en los artículos 68, como uno de los requisitos de la certificación bancaria para darle el carácter de título ejecutivo; 63, requisito del acto de los bonos bancarios; la fracción III del artículo que antecede y el 64, que prescriben los requisitos de las obligaciones subordinadas.

Son de vital importancia para la trascendencia de la firma en los títulos de crédito, todos aquellos preceptos que contienen la requisitación de que los mismos deben de estar firmados por los elementos subjetivos, en los cuales recae la obligación cambiaria del acto en concreto (emisor, suscriptor, librador, aceptante, girador, endosante, avalista, etc)..

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la firma es un requisito indispensable para que el título de crédito exista y tenga, por ende, validez, puesto que sin ella no podrá producirse acción cambiaria, en virtud de que la firma es el fundamento de la obligación consignada en el título de crédito (art. 71 L.G.T.O.C.).

-----  
15. Con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1990.

### 3.5. FIRMA A RUEGO O EN NOMBRE.

Cuando una persona no sabe escribir, estará imposibilitado para firmar, por lo que del punto respectivo a la definición de firma se desprende la característica de que sea estampada por una persona que sepa escribir; en el mismo caso se encuentra el que esté imposibilitado físicamente para escribir.

La ley y la doctrina excluye la validez del signo que emplea, con pretensiones de firma, un analfabeto, toda vez, que se desprende, en sana lógica, que lo hace sin saber directamente el contenido del texto.

Legalmente se da como solución a estos casos la impresión de la huella digital (art. 1834 Código Civil); más, si bien es cierto que la impresión de ésta es señal insuperable de identificación, e implica absoluta seguridad con respecto a la persona, no sirve como prueba de voluntad, toda vez que puede provenir de un analfabeta, de una persona inconciente, o de un muerto reciente. Por otro lado la ley cambiaría, no prescribe esta supletoriedad.

El signo empleado habitualmente por los analfabetas, es el de una cruz, similiar a cualquier otro iletrado, por lo que no se individualiza gráficamente a la persona; su huella digital, aún si es correctamente asentada, requiere conocimientos técnicos para su identificación. En materia cambiaría, es admisible que quien no sabe escribir suscriba títulos de crédito, exigiéndose que firme a su ruego otra persona capaz, siendo autenticado este acto por un fedatario público.

Desde el punto de vista de Carlos Nicolás Gáttari, la firma a ruego es "aquella que a petición del rogante, estampa otra persona en el instrumento notarial. El fundamento debe ser la imposibilidad actual, debiéndose a dos factores: analfabetismo o

enfermedad permanente o temporaria. El notario debe dejar constancia del ruego y del motivo de la imposibilidad, ya que la firma sólo cubre un defecto físico"(16). El jurista argentino, en este concepto, resume, casi en su totalidad su legislación natal, en el ámbito del derecho civil, toda vez, que en la misma, se regula de manera amplia esta figura en estudio.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 86, aplicable al pagaré y al cheque, por los artículos 174 y 196 del mismo ordenamiento, literalmente manifiesta:

Art. 86.- Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

Así, al tenor del precepto legal invocado, el poderdante inhabilitado para firmar podrá suplir su firma con la de otra persona, y esa firma lo obligará cambiariamente, es decir, existe la posibilidad de darse por un analfabeta o incapacitado, el otorgamiento de un poder para la emisión y suscripción de los títulos de crédito, por conducto de la firma del representante, repercutiendo en su patrimonio jurídico.

Para diferentes maestros del derecho, como lo son Planiol, Carnelutti, Demolombe, Marcadé, entre otros, la naturaleza jurídica de esta figura, es el mandato, toda vez, que el rogado hace o ejecuta una cosa (firma el documento) por encargo de otro (rogatario); por lo que, el primero se colocaría en la calidad de representante, adquiriendo, por ende, todas las características, derechos y obligaciones conferidas o exigidas por la ley al mismo, en un poder especial.

-----  
16. GATTARI, CARLOS NICOLAS. "Práctica Notarial". sic. T. II. Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1991. p. 128.

Nuestro Derecho cambiario al permitir la firma a ruego, ha cuidado de modo especial el acto, asegurando la autenticidad del mismo, en virtud de que se requiere del servicio de un fedatario público, que cubrirá todos los requisitos previstos por la ley; toda vez que la firma implica el consentimiento expreso del obligado.

Pese a todo lo anterior, hay jurisprudencia en el sentido de que sólo en actos estrictamente solemnes, se firmará a ruego ante el escribano, sustituyéndose generalmente este requisito, por la simple certificación del fedatario público, respecto a la voluntad del particular impedido para firmar.

**LETRAS DE CAMBIO, MANERA DE SUPLIR LA FIRMA DEL ACEPTANTE CUANDO NO SABE FIRMAR.-** El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en la fe de lo cual lo hará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. El motivo por el cual se exigen las formalidades precisadas en el caso de que el girador no sepa firmar es precisamente que la suscripción del girador es la base de la letra misma que le permite circular porque se sabe quien será el responsable final en caso de la falta de aceptación y aún de pago, pero en general en México la circulación de las letras de cambio se hace tomando en consideración, fundamentalmente al aceptante, pues se ha visto en la práctica que circulan letras sin nombre y aún sin el conocimiento del girador. Estas circunstancias imponen la aplicación por analogía de lo preceptuado por el artículo 86 ya citado, para llenar el hueco de la ley que no previó lo que debe hacerse cuando el aceptante no sabe escribir, y por tanto, en estos casos debe firmar a ruego otra persona, en fe de lo cual hará también algún funcionario que tenga fe pública. De esta manera tendrá firmeza la circulación de la letra y se evitarán suplantaciones de personas en un país como el nuestro, donde hay algo de analfabetismo en regiones apartadas. En

consecuencia, si el hoy quejoso sólo imprimió su huella digital en los documentos citados, o sea, en las letras de cambio, no se cumplió con los artículos mencionados, es decir, si no sabía firmar debió hacerlo a su ruego otra persona y autenticar el acto un funcionario con fe pública; por tanto, faltando este requisito esencial de los documentos base de la acción no dan lugar a la acción cambiaria como erróneamente lo asienta el tribunal *ad quem*.

Amparo Directo 3142/1960. J. Trinidad Chávez Mora. Noviembre 18 de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas.

Ja. SALA. Sexta Epoca, Volumen XLI, Cuarta parte, p. 131.

Así las personas que no saben firmar, como los analfabetos, o no pueden como los enfermos, no pueden contraer obligaciones cambiarias, realizar actos jurídicos formales, salvo ante la fe pública, careciendo de eficacia los firmados a ruego sin certificar, o aquellos en que se estampó la huella digital.

Puede afirmarse, entonces, que el origen y principio de toda obligación en materia de títulos de crédito, es la firma autógrafa, misma que no puede ser sustituida por la impresión digital o por la firma a ruego sin certificación pública, existiendo la posibilidad de utilizar medios mecánicos para estamparla, en los términos que se comentarán posteriormente en este mismo trabajo.

#### 4. FORMAS DE FIRMAS.

##### 4.1. FIRMA COMERCIAL.

Debe entenderse por firma comercial al nombre mediante el cual el comerciante se individualiza en el ejercicio de sus actividades mercantiles. Bajo este nombre el comerciante se

manifiesta como sujeto de derechos y obligaciones en el mundo mercantil, toda vez que con él contrata, ejecuta los actos relativos a su giro o suscribe sus documentos.

Para Vivante la firma comercial es: "el nombre con que el comerciante ejerce el propio comercio, y tal nombre es, normalmente, el mismo que corresponde al estado civil del comerciante..."(17)

La función primordial de esta figura, es la individualización del sujeto como comerciante, teniendo en este sentido, un cometido idéntico a la de firma en el hombre civil.

El comerciante se exterioriza en los actos jurídicos por medio de su firma, representándolo directamente. Individualiza siempre a un ente capaz de adquirir derechos y obligaciones dentro de la esfera comercial.

La legislación asimila a esta clase de firma con el nombre comercial, considerandólos equivalentes, originando problemas que no se circunscriben a la función o cometido de la misma, a pesar, de que el nombre comercial no sólo contempla al sujeto, sino que también a su fondo o hacienda comercial, y que, en estricto sentido la firma llega a ser una parte integrante del fondo comercial.

Sin embargo, dentro del estudio de la naturaleza jurídica de la firma, se individualiza al sujeto que ejercita actos jurídicos en razón de un establecimiento o negocio; no abarcando al establecimiento mismo, utilizando, para este último caso, el vocablo de "enseña", pudiendo ser el mismo nombre de la firma.

-----  
17. VIVANTE, CESAR. "Tratado de Derecho Mercantil". T. I. p. 201. Cit. Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. T. XII. p. 304.

Para nosotros, mientras que la firma comercial funciona como la denominación que utiliza el comerciante para suscribir sus distintos compromisos, distinguiéndose, por el mismo, de los demás; el nombre comercial se utiliza como signo distintivo de la casa de comercio o establecimiento.

Cabría en este supuesto, afirmar que el derecho a la firma es un derecho inherente a la persona, consecuentemente inalienable, intrasferible, imprescriptible e inembargable, descartando el carácter patrimonial, que implica el término del nombre comercial.

No es permitido que el comerciante utilice seudónimos, por lo que debe de ser su verdadero nombre con apellidos, toda vez que, por conducto del mismo, contrata, pudiendo utilizar la firma acostumbrada, que lo individualice en lo personal.

En el Registro de Comercio, quien inscriba primero una razón de comercio en el registro se asegura por esa prioridad de inscripción de un derecho exclusivo de firma. El Juez debe de comprobar, antes de conceder la inscripción solicitada, que no se halle inscrita una firma semejante, dentro del mismo ramo.

#### 4.2. FIRMA DE LETRADO.

Primeramente manifestaremos, a fin de delimitar el concepto de la figura en estudio, que el vocablo "letrado" se entiende como sinónimo de abogado, según el Diccionario Jurídico Mexicano(18).

-----  
18. ABASCAL ZAMORA, JOSE MARIA. "Diccionario Jurídico Mexicano". Ob. cit. T. VI. p. 38.



Ahora bien, la misma fuente documental define a este tipo de firma, como "el requisito que la Ley exige a los litigantes dentro de ciertos trámites procesales, de que sus peticiones por escrito vayan autorizadas por la firma de un abogado, con el fin de ejercitar el patrocinio ejercido por éste. (19)

Dentro del contexto de lo manifestado, se deduce que la firma de letrado es la figura que implica la asesoría directa de un abogado, como requisito para el procedimiento judicial, es decir, que los escritos presentados ante la autoridad respectiva deberán ser asistidos por un jurista, produciéndose así, la firma de letrado.

La participación del abogado, hace responsable del texto del documento presentado, al profesionista, por lo que, en caso de extralimitación, se hace acreedor de sanciones en lo personal.

El objetivo primordial de esta figura, es que los litigantes no queden en posiciones desventajosas para ellos, ya que por la ignorancia del estilo procesal, así como, principalmente, la de leyes que salvaguarden su derecho, puede originar la desestimación de sus escritos o pérdida del derecho defendido, en razón de los actos realizados por el particular.

Tenemos en consecuencia, que en los procedimientos de carácter civil, por los cuales se controvierten derechos entre las partes participantes, siempre serán realizados en su totalidad con el asesoramiento de un abogado. Por otro lado, en el caso de la denuncia penal, la comparecencia inicial del individuo puede ser sin la asistencia del jurista respectivo, sin embargo, al probable responsable, debe nombrársele a un perito en la materia para su defensa desde el principio (art. 20. constitucional).

---

19. GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO, Ibidem, T. VI. p. 38.

La firma de letrado en un documento se deduce de la redacción, motivación y fundamentación del mismo, dejando, bajo facultad discrecional al juzgador, la admisión de escritos carentes de la misma.

#### 4.3. FIRMA SOCIAL.

La firma social es una especie de la firma comercial, es referida principalmente en nuestra legislación mercantil, dentro de las sociedades mercantiles.

La fracción IX del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estatuye que la escritura constitutiva de una sociedad debe indicar la designación de los que han de llevar la firma social. Así pues, para el caso de existir un solo administrador para la sociedad, a él corresponde la firma social como representante general de la misma; en cambio si se trata de una administración colegiada o plural, como la misma corresponde al órgano y no a los individuos que lo integran, a alguno de ellos (Director o gerente general) se le concede la firma social, en el caso de que sean varios administradores, sin que se origine Consejo, la firma social corresponde a todos.

La sociedad, al igual que el individuo, representará su firma con su nombre verdadero, siguiendo los lineamientos explicados en el punto de referencia; sin embargo, encontramos que el nombre de las sociedades mercantiles es de dos formas:

A) Razón Social: Se compone por el nombre de uno o de todos de los socios integrantes de la sociedad, seguido de la frase "y Compañía" o equivalente, agregando la mención o iniciales del tipo de sociedad de que se trate. Se aplica a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple, optativamente a las sociedades en comandita por acciones y la de responsabilidad limitada.

B) Denominación: La conformación del nombre es totalmente libre y arbitrario, seguido también, de la mención expresa del tipo de sociedad de que se trate o sus iniciales. Aplicable a la sociedad anónima, como a la cooperativa; para la sociedad de responsabilidad limitada o a la de comandita por acciones es opcional.

Una de las características de la firma social, es que deberá ser exclusiva, es decir, que no exista otra equiparable en los asientos del Registro Público de Comercio.

En consecuencia, la firma social corresponde a la de los representantes de la sociedad designados en el acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, constando de la denominación o razón social respectiva, de la indicación del carácter y facultades otorgados, así como la firma autógrafa de éstos.

#### 4.4. FIRMA EN REBELDIA.

Primeramente, para entrar al estudio de este tipo de firma, definiremos que por rebeldía se entiende la situación jurídica procesal en la que se coloca un litigante por no acatar lo ordenado en el procedimiento (dar contestación a la demanda, desahogo de la vista de un auto, no cumplimentar lo ordenado por un proveído, etc).

En consecuencia, la firma en rebeldía se encuentra contemplada únicamente dentro de un procedimiento, así relacionando esta figura a los títulos de crédito, los artículos 42, 56 y 66 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prescriben a la letra:

Art. 42. El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen...

Art. 56. Si alguno de los signatarios de un título cancelado, se niega a suscribir el duplicado correspondiente, el Juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su texto, los mismos efectos del título cancelado.

Art. 66. En los casos de robo, extravío, destrucción total, mutilación, y deterioro grave de un título nominativo no negociable, el que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, sin que se necesite cancelarlo previamente, y de no allanarse a hacerlo alguno de los obligados, el juez firmará por él conforme al procedimiento prescrito por el artículo 57...

Los artículos anteriores contemplan el procedimiento especial de cancelación o restitución de un título nominativo, por extravío, robo o deterioro que impida discernir la obligación cambiaria.

La firma en rebeldía, en sí, es la firma que estampa el juzgador debidamente legalizada, a nombre del litigante condenado o apercibido a signar el documento en cuestión, quien se rehusó a hacerlo, produciendo idénticos efectos jurídicos en la esfera del signatario rebelde.

#### 4.5. FIRMA POR FACSIMIL.

Etimológicamente, la palabra facsimil, proviene del latín *Fac. Imperat de facere*: hacer, y de *simple*: semejante, por lo que en su conjunto se entiende la exacta imitación de un escrito, dibujo, firma etc.

Para el maestro Acosta Romero, la firma por facsimil "es la reproducción de la firma por medio de sellos que pueden ser de goma o metálicos, y que mediante su impregnación de tinta en cojines, receptores de éste, el sello puede ser estampado en cualquier escrito o documento."(20)

El sello de goma o de plástico que contiene la copia en relieve de la firma autógrafa, se puede utilizar en forma manual o por medios mecánicos para estamparla con mayor rapidez.

En el uso comercial y administrativo se utiliza principalmente, por la carga de documentos para su firma, que de manera ejemplificativa citaremos los siguientes:

A) Se imprime en la correspondencia que por su volumen impliquen pérdida de tiempo de los funcionarios que firman, documentos diversos.

B) En la correspondencia de la empresas que por su volumen implique un gran número de cartas dirigidas a clientes, proveedores, etc, y que contenga generalmente, datos informativos de diversa índole, en virtud, a que su cuantificación resulta muy laboriosa para la impresión autógrafa de la firma.

-----  
20. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Ob. cit. p. 403.

C) El facsimil por sello mecánico para estamparlo en el sitio correspondiente para librar cheques, sobre todo de instituciones o empresas que expidan gran número de ellos; y el ejemplo clásico es el Gobierno Federal, que se vale de estos medios, para la expedición de cheques de los trabajadores del Estado. Ahora bien, en las empresa existen convenios expresos entre las mismas, con respecto a utilización de este medio, así como las responsabilidades de los funcionarios, por su empleo fuera de la regulación interna.

Esta figura se presenta, frecuentemente, en las transacciones bancarias, reconociendo por firma el uso del facsimil, previo convenio existente, entre librador y librado de acuerdo a lo prescrito por el Código de Comercio, en su artículo 78, que respeta lo convenido mercantilmente.

Asimismo, no es habitual su uso en la práctica de los actos particulares, toda vez que la necesidad de economizar tiempo, no es fundamental, por lo que, en este tipo de operaciones, sólo se utiliza la firma autógrafa, so pena de nulidad.

La ley, habla del uso del facsimil, únicamente en la firma de las acciones de las sociedades anónimas, con la condición de que un ejemplar original de la firma, se deposite en el Registro Público de Comercio, en la inteligencia de que la misma sea autógrafa y no por facsimil (art. 125 fracción VIII, L.G.S.M.).

El criterio de nuestros supremos órganos judiciales, se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

**FACSIMIL, NO DETERMINA LA INEXISTENCIA DE FIRMA.**- El hecho de que la resolución impugnada contenga facsimil y no firma autógrafa no significa que aquella carezca de dicho requisito formal.

Amparo Directo 163/78, Grasas Mexicanas S.A. de C.V., 30 de Marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital G. Sostiene la misma tesis.

Amparo Directo 186/78, Electromecánica y Equipo, S.A., 6 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Epoca, Volumen Semestral 109-114, Sexta Parte, p. 79.

TRIBUNALES COLEGIADOS. Informe 1978. Tercera parte. tesis 36, p. 173.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **EFFECTOS Y TRASCENDENCIA DE LA FIRMA EN LOS TITULOS DE CREDITO.**

- 1. La Capacidad del Signatario.**
- 2. Instituciones Relacionadas con la Firma.**
- 3. Las Obligaciones de los Signatarios de los  
Títulos de Crédito.**
- 4. Mala Fe en la Firma, Empleo de un Seudónimo.**
- 5. La Firma como Requisito en los Títulos  
de Crédito.**
- 6. Consecuencias de la Alteración o Falsificación  
de la Firma.**



## 1. CAPACIDAD DEL SIGNATARIO.

Por signatario entendemos, al sujeto que estampa su firma en un documento a fin de expresar gráficamente su reconocimiento a lo escrito o contraer la obligación consignada en su texto. Esta persona debe tener capacidad legal, a fin de que el acto realizado produzca efectos conforme a derecho.

Ahora bien, es necesario aclarar que la capacidad es un elemento de validez en todos los negocios jurídicos, luego entonces, la persona que se obliga debe ser capaz, es decir, un sujeto susceptible de contraer derechos y obligaciones, los cuales afectarán directamente a su esfera jurídica.

Para el maestro Gutiérrez y González, la capacidad en sentido genérico es "la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer."(1)

Hans Kelsen considera al respecto, que debe entenderse por capacidad, "la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho"(2)

Jurídicamente se aprecian dos tipos de capacidad: A) Capacidad de goce, B) Capacidad de ejercicio. Podemos entender al primer tipo de capacidad como la aptitud jurídica para ser susceptible de derechos y obligaciones. Es un atributo de la personalidad, concedida a todo tipo de personas, aún las que no han nacido, siempre y cuando hayan sido concebidos. A mayor abundamiento el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, manifiesta que para efectos legales se tiene por nacido al feto que desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

-----  
1. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones". Ed. PORRUA, S.A. 7a. Edic., México, 1990. p. 341

2. KELSEN, HANS. "Teoría General del Derecho y del Estado", Trad. de Eduardo García Maynez, UNAM, 2a. Edic. México, 1979, p. 40. Cit. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil", Ed. PORRUA S.A. 9a. Edic. México, 1989. p. 389.

Atento a lo anterior, el ordenamiento legal a comento, regula la capacidad jurídica, en su artículo 22, que literalmente manifiesta:

Art. 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido...

Por otro lado, el derecho mexicano contempla que las asociaciones religiosas (que por decreto presidencial ahora se les reconoce personalidad jurídica), ministros de los cultos, instituciones de beneficencia, las sociedades comerciales por acciones, los extranjeros y personas físicas por sentencia judicial civil o penal, son los casos especiales para la incapacidad de goce.

Por capacidad de ejercicio se entiende académicamente, a "la aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer los derechos adquiridos, así como asumir por sí mismo las obligaciones contraídas, se adquiere por la mayoría de edad o la emancipación, perdiéndose junto con las facultades mentales y por la muerte".(3)

Para el jurista Ramón Sánchez Mendal, este tipo de capacidad es "la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí misma un contrato, sin necesidad de sustitución o de asistencia de otras personas".(4)

A pesar de tener la capacidad de goce, la ley puede determinar la prohibición del ejercicio de esa facultad, implicando la titularidad de derechos sin poder hacerlos valer.

3. GONZALEZ RUIZ, SAMUEL ANTONIO, "Diccionario Jurídico Mexicano", Ob. cit. T. II. p. 39.

4. SANCHEZ MENDAL, RAMON, "De los Contratos Civiles", Ed. PORRUA, S.A. Sa. Edic. México 1986, p. 46.

El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, determina la incapacidad de ejercicio en general, manifestando que tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos analfabetas; IV. Los ebrios consuetudinarios y los drogadictos.

En virtud de no poderse concebir una persona privada del ejercicio de sus derechos, el ordenamiento legal en cita, en el artículo 23 preceptúa que los incapaces, pueden ejercitar sus derechos o contraer o cumplir sus obligaciones por medio de sus representantes.

La incapacidad especial se presenta cuando no se posee la aptitud requerida por determinadas personas, en la realización de actos jurídicos en específico.

Las personas jurídicas colectivas, gozan también de capacidad de goce y ejercicio, que adquieren al momento de constituirse como tales, sin embargo, ésta es limitada, toda vez que solamente podrán ejercitar los derechos tendientes a la realización del objeto social, dentro de la naturaleza de su estatuto.

Precisándose, por otro lado, podemos entender por capacidad mercantil, a la aptitud legal para realizar actos mercantiles o dedicarse al ejercicio del comercio.

Al respecto el Código de Comercio, en su artículo 5 contempla la capacidad para ejercer actos de comercio, al tenor literal siguiente:

Art. 5o. Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Ahora bien, como quedó debidamente estipulado en el capítulo relativo, los títulos de crédito son cosas mercantiles, así como todas las operaciones relativas a los mismos, son actos de comercio, en lo que respecta a la capacidad de los signatarios; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 3 al igual del Código de Comercio, hace reenvío a las normas del derecho civil, convirtiéndolas, para estos efectos en leyes mercantiles, luego entonces, faculta para suscribir títulos de crédito a todas aquellas personas que, de acuerdo a la legislación mercantil y con el derecho común, tengan capacidad para contratar.

Así las cosas, dentro de un contexto casuístico, encontramos que en los menores de edad, la incapacidad de realizar actos jurídicos, se presenta en grados, la absoluta o total por no alcanzar la mayoría de edad, y la relativa que se da por la emancipación.

Los menores de edad son incapaces de suscribir un título de crédito, toda vez que se presume, que no tienen el discernimiento necesario, para afectar el patrimonio que posean. Hay menores de edad, sin embargo, que tienen capacidad de ejercicio, los menores emancipados, que en términos generales pueden realizar en el orden patrimonial propio, actos de administración sobre toda clase de bienes y actos de disposición sobre bienes muebles (art. 643 C.C.), por ende, se entiende que son capaces de suscribir títulos de crédito, que repercutan en el producto de su trabajo, en virtud, de ser totalmente capaces para realizar negocios jurídicos en su beneficio.

Asimismo, las personas jurídicas pueden suscribir títulos de crédito, por conducto de sus representantes legales, debidamente facultados para ello, ya sea por poder especial, por poder no inscrito o por aquellos encargados del uso de la firma comercial; constriñendo a la representada al cumplimiento de la obligación cambiaria.

Los representantes legales, tutores, albaceas o síndicos, tienen plena capacidad para la suscripción de títulos de crédito, en la medida en que ésta corresponda a facultades legalmente atribuidas, dentro de su cargo.

En lo que respecta a las sociedades en concurso, suspensión de pagos o quiebra, están incapacitadas para la administración de sus bienes u otra facultad relativa, por lo que cualquier acto será nulo e ineficaz, luego entonces, no tienen capacidad para suscribir títulos de crédito.

Las obligaciones cambiarias asumidas por incapaces son afectadas de nulidad relativa; así, al producirse la hipótesis, puede oponerse como excepción en contra de las acciones derivadas de un título de crédito, la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título, de acuerdo a la fracción IV del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, se presenta la salvedad por el ordenamiento civil, que serán válidos si se trata de un menor perito en la materia, para el supuesto mercantil, en el comercio; si manifestó dolosamente que era mayor o hubiere presentado falsos certificados del Registro Civil.

No debe perderse de vista que la incapacidad es un hecho objetivo que puede ser conocido por la generalidad de las personas y es susceptible de ser comprobado de modo indubitable.

La nulidad de la obligación cambiaria contraída por el librador incapaz no se modifica por la circunstancia de que cese la incapacidad durante el transcurso de la presentación al pago. Sin embargo, la nulidad de la obligación cambiaria del menor puede ser subsanada por éste, mediante su ratificación, una vez que haya alcanzado su mayoría de edad.

Ahora bien, la incapacidad del suscriptor, no podrá ser invocada por los demás signatarios capaces del título (coobligados, avalistas, endosantes), de acuerdo al artículo 12 de la ley de la materia, que estatuye que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito no invalida las obligaciones derivadas del mismo, en contra de las demás personas que lo suscriban.

## 2. INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LA FIRMA.

### 2.1. CATALOGO DE FIRMA.

Esta institución, no está regulada por ningún ordenamiento legal en materia mercantil; sin embargo, al igual del conocimiento de firma, el uso bancario es el que le otorga una regulación.

Podemos entender por catálogo de firma, al documento generalmente de hojas sustituibles, que contiene firmas autógrafas o impresas de las personas que realizan operaciones bancarias, así como la de los funcionarios, empleados o factores que están facultados para el uso de la firma social, a fin de obligar a su representada.

De lo anterior, se desprende que existen dos tipos de catálogo de firma en las instituciones bancarias, a) la de los particulares que practican cualquier tipo de operaciones

bancarias; y b) la de los representantes de la firma social de una sociedad, cuyos movimientos empresariales se realizan por conducto de instituciones bancarias.

Como anteriormente se manifestó, las sociedades actúan por conducto de administradores generales o especiales, de acuerdo a las facultades constreñidas en los estatutos, en todos los negocios jurídicos, obligando a las mismas al cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus representantes. En los acuerdos de Asamblea, por lo cuales se confiere la representación, se determinan los casos y efectos en las que se utilizará la firma social, de forma unitaria o mancomunada; así en el poder otorgado, generalmente, se hace constar el acuerdo de Asamblea, dando a conocer la representación por medio de circulares u oficios dirigidos a las instituciones, en las cuales se contiene la firma de los representantes nombrados.

A fin de tener un control seguro, las firmas unitarias, es decir, las que por sí solas obligan a la sociedad representada, se clasifican, por las insituciones bancarias, en la rama "A"; las firmas mancomunadas, las que concurren con firmas de la rama "A", a efecto de establecer la obligación de la empresa en cuestión, se les clasifican en la rama "B". Tendiente al perfeccionamiento, el uso bancario, ha estipulado que cada firma del representante, tenga un número de identificación, y se manifieste en los documentos en la parte inferior de la firma.

El catálogo de firma, contiene el señalamiento de aquellas personas, conforme a la firma registrada, que pueden suscribir títulos de crédito u otra clase de documentos en los que se obliga a la sociedad.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a nuestro particular punto de vista, contempla esta figura en su artículo 184, que literalmente expresa en lo conducente:

Art. 184.- El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador...

El registro de las firmas en el Banco, será por las personas autorizadas para la realización de las operaciones, las cuales estarán obligadas a justificar su identidad, capacidad y facultades a satisfacción de dicha entidad.

Lo esencial es que las firmas de la persona que realiza operaciones bancarias, aunque difiera de la usada en otros documentos, coincidan con la registrada en el Banco, haciendo la función de reconocimiento de firma, otorgándose la prerrogativa de rechazar los documentos que ofrezcan dudas sobre su exactitud o autenticidad.

Cabe hacer mención, que debe existir un convenio expreso entre las instituciones bancarias, a efecto de pagar los cheques o giros de la otra institución, a pesar de existir un catálogo de firma proporcionado por una de ellas o ambas.

El catálogo, que puede ser es impreso, fotocopiado o en microfichas, es enviado a cada una de las sucursales nacionales o internacionales, de la institución bancaria, así como a otras instituciones de crédito con las que tengan relaciones comerciales, remitiéndose continuamente las modificaciones sufridas a fin de no perder la vigencia.

Es de vital importancia la vigencia actualizada de las firmas registradas, por lo que el catálogo a estudio, se compone de hojas sustituibles, a efecto de tenerlo al día con las modificaciones, cambios por renunciaciones, o por cualquier otra causa.



La falta de renovación continua, puede ocasionar la falta de pago en los giros bancarios u órdenes de pago, por desconocer la firma recientemente autorizada, sin mencionar que la firma revocada pretenda hacer mal uso de ella, y la institución librada la reconozca como válida.

## 2.2. CONOCIMIENTO DE FIRMA.

El conocimiento de firma es una institución muy utilizada en los usos bancarios y mercantiles, sin embargo, tampoco está regulada por ningún precepto legal, ni en el Código de Comercio, ni en las leyes especiales mercantiles.

Para el jurisconsulto Miguel Acosta Romero, consiste esta institución en "que una persona estampe su firma en un título de crédito y así hace constar que conoce como igual o legítima, la firma de otra persona, que regularmente aparece en el título, antes de la de conocimiento."(5)

Principalmente se utiliza en materia de cheques, por el hecho de que los cuenta-habientes de las instituciones de crédito tienen registrada su firma, formando un principio de prueba de identificación, así al identificar la otra firma del tenedor de un título de crédito, están propiamente identificando al registrado.

Al emitir el cheque, se firmará por el beneficiario, en el dorso del mismo, enseguida abajo de ésta, lo hará el librador, reconociendo por este acto la firma puesta con antelación; así al intentarse el cobro en la institución librada, el tenedor estampará su firma abajo de las dos anteriores, no siendo necesario otro tipo identificación. La institución librada cotejará que la firma del anverso y reverso sea la del librador y

-----  
5. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Ob. cit. p. 400

corresponda a la registrada en el catálogo de firma, así también que la firma del tenedor sea la reconocida por el causa-habiente, una vez corroboradas, se efectuará el pago a la persona que exhibe el cheque para su cobro, considerándose indubitable la identificación de la misma.

Las instituciones bancarias utilizan el sistema de dar conocimiento de firma en títulos de crédito, respecto de aquellas que tienen registradas en sus tarjetas de identificación, comprobando que son iguales a la del documento original, por lo cual señalan que es de aquella persona la registrada con anterioridad.

El Supremo Tribunal de la Nación, ha dictado criterio sobre esta insitución con respecto a su forma de identificación, citándolo literalmente a continuación:

**CHEQUES, FIRMA DE CONOCIMIENTO COMO MEDIO DE IDENTIFICACION PARA EL PAGO DE LOS.-** El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresamente libera al Banco librado de la obligación de cerciorarse de la autencidad de los endosos y la identidad de la persona que presente el título como tenedor. Este precepto interpretado literalmente y también a la luz de sus antecedentes, permite concluir que el pagador debe identificar a la persona del último endosatario, pero no señala los medios. Aquí es donde la práctica admite una gran variedad de pruebas, desde el antiguo sistema de presentar testigos de identidad, hasta el empleo de credenciales, pasaportes, licencias de manejo de vehículos, así como la firma de conocimiento. Este último medio tiene la ventaja de que se hace constar el propio título, de tal manera que permanentemente queda asentada en él, la constancia de identidad, a diferencia de los otros medios de los que, generalmente, no se deja constancia alguna, porque al interesado le son devueltas las cartillas de identidad, después de una simple comparación visual... ahora la Ley no señala ni limita los medios de identificación,

por lo que éstos pueden ser de lo más variado, quedando la admisión de buena fe y prudente criterio de quien hace el pago.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no exige que el último tenedor, quien se ha identificado como tal mediante el conocimiento de firma, lo presente personalmente al Banco librado y solamente él deba recibir el dinero, ni en la práctica se acostumbra exigir la identificación del presentante al momento de entregar el dinero, sino que éste se da contra la ficha de cobro recibida a cambio del documento que se paga, después de que se ha verificado la identidad del último tenedor, por lo que la persona de éste es la que se identifica y no la del presentante.

Amparo Directo 154/1964. Banco del Ahorro Nacional, S.A. Abril 21 de 1966. Unanimidad de 5 Votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

2a. Sala. Sexta Epoca. Volumen: CVI, Cuarta Parte. p. 12.

La importancia de esta institución, radica en que tiende a facilitar la identificación de las personas por medio de la firma del suscriptor, principalmente la de aquellos que carecen de otros medios más eficaces para identificarse; utilizando este uso bancario, para identificar al librador de un cheque, al beneficiario, o al tenedor de otros títulos de crédito que acepten este procedimiento como medio de identificación.

Los cuenta-habientes, son los únicos suscriptores autorizados para dar conocimiento de firma en las instituciones bancarias en todas las sucursales, utilizando el catálogo de firma, que identifican a los mismos.

El uso bancario, en este caso ha sido generador de derecho, ya que de acuerdo a la doctrina, los usos suplen la deficiencia de la ley.

### 2.3. LA FIRMA IMPRESA POR MEDIOS MECANICOS.

La firma en particular, generalmente es autógrafa, sin embargo, el uso mercantil, ha establecido algunas excepciones a este criterio, pues en ocasiones, las leyes exigen, únicamente, que el documento en el cual consta la obligación, se estampe la firma de quienes conforme a la ley deben hacerlo; asimismo en materia mercantil, en la mayoría de los casos, no se precisa que ésta sea autógrafa.

La firma a mano, presenta particularidades y características propias de la persona que la estampa, hasta el punto de que pericialmente se puede llegar a la identificación del autor de la misma, aún cuando dolosamente se haya pretendido desfigurarla.

La ciencia grafológica, es la base para la identificación de la escritura, en este caso la autoría de la firma; es una rama compleja a tal grado que por medio de los caracteres manuscritos se deduce la personalidad, así como las cualidades síquicas del sujeto que los trazó.

En cuanto a la firma a máquina o linotipia, se desprende que no es autógrafa, aún cuando los respectivos teclados sean pulsados por el autor, en el mismo caso se encuentra la firma impresa.

Como consecuencia de lo anterior, se deduce que por firma autógrafa podemos entender a la estampada en un documento por puño y letra de la persona que se obliga o reconoce lo manifestado en el mismo.

En virtud de la falta de especificación de la ley, con respecto al tipo de firma, el uso mercantil y bancario, se inclinan a que cuando la ley exija que la firma sea autógrafa, será requisito indispensable, más cuando no se determine, se podrán utilizar otros medios.

Cabe hacer mención, que si bien es cierto que la ley no especifica que la firma sea autógrafa, en los actos particulares o singulares, la firma debe de suscribirse por propia mano, toda vez que no hay necesidad de utilizar otro medio por economizar tiempo o por impedimento legal o físico, en razón de existir otras clases de firma. V.gr. firma a ruego o en nombre.

Con frecuencia, en los títulos de crédito seriales o en masa, se utiliza la firma estampada por medios mecánicos, en virtud de que implican la firma de miles de documentos, repercutiendo en el tiempo efectivo de los funcionarios que llevan la firma social.

Hay que tener en cuenta que en las operaciones mercantiles, se produce la necesidad de acelerar los actos relativos a las mismas, por el gran volumen que en ocasiones presentan, por lo que las empresas e instituciones de crédito utilizan frecuentemente medios mecánicos, a fin de economizar tiempo, evitando con ello que los representantes sólo se dediquen a firmar documentos no trascendentales para la empresa.

Los medios mecánicos de mayor utilización, son los citados a continuación:

1. El facsimil.
2. Las máquinas de firma.

En relación al facsimil, su utilización es tan frecuente en materia mercantil, que actualmente se considera una forma de firma, por lo que su estudio correspondiente, se realizó en el capítulo respectivo, y que en obvio de repeticiones nos abstendremos de citar.

Las máquinas de firma, son usadas principalmente en el extranjero, consistiendo en máquinas destinadas a la múltiple reproducción de la firma autógrafa, a razón de una especie de pantógrafo, que siguiendo un trazo original, varias plumas estampas en diversos documentos, la reproducción exacta de la firma original. V.gr. Máquinas firmadoras de cheques.

Ahora bien, es menester aclarar, que en virtud de que pueden presentar inconvenientes en su utilización, como lo es la facilidad en que puede originarse la falsificación de la firma o el uso no autorizado de la misma, estos medios de reproducción son cuidadosamente asegurados, por ello su uso está expresamente regulado.

### **3. LAS OBLIGACIONES DE LOS SIGNATARIOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.**

Como ha quedado estipulado en el presente trabajo la fuente de las obligación cambiaria es la firma, toda vez, que la misma es la exteriorización del consentimiento, por lo que en el presente punto, se puntualizará la obligación de las personas cuya firma aparece en el título de crédito.

La ley exige de manera expresa que los títulos de crédito sean firmados por el suscriptor, autor y responsable de la orden de pago contenida en el mismo, asumiendo todas las obligaciones consecuentes del título en cuestión, por lo que no podrá liberarse de su reponsabilidad cambiaria.

La firma estampada en el título de crédito, generalmente en la parte inferior del anverso del mismo o en lugar que no deje lugar a duda del reconocimiento de la obligación, comprometerá al suscriptor, al pago del documento en cuestión.

Por otro lado, las personas físicas o jurídicas colectivas, que no obran por sí mismas, sino por conducto de un representante que estampa su firma por ellas, se colocan en la situación obligacional del pago, es decir, legalmente es posible, de que por medio de un poder para suscribir títulos de crédito, la firma del representante obligará cambiariamente al representado.

Ahora bien, quien estampe la firma en un título de crédito, como representante de una persona que no le otorgó poder de obrar, queda obligado por efecto del acto mismo, como si hubiera firmado con carácter personal, de acuerdo al artículo 10o. primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que al tenor literal siguiente manifiesta:

Art. 10.- El que... por cualquier concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al obligado aparente.

Sin embargo, como en su oportunidad se estudió, la ley reconoce consecuencias jurídicas a la simple aparienciencia de cierto estado de cosas, cuando se producen efectos contra terceros de buena fe, es decir, que se reputará como representante del que haya dado lugar por determinados actos, a la creencia de que el sujeto respectivo, tenía facultades para suscribir títulos de crédito en su nombre, frente a terceros de buena fe (art. 11o. L.G.T.O.C.).

Así las cosas, existe la posibilidad de que se estampe una firma sin especificación alguna, en el título de crédito respectivo, sin que se le pueda atribuir al autor de la misma, el carácter de suscriptor, endosatario u otro significado, previendo esta situación, la ley de la materia, en su artículo 111, la identifica como la estampada por el aval.

Asimismo, la ley a comento imputa como obligados solidarios a todos los firmantes de un título de crédito (suscriptor, endosante o avalista), facultando al acreedor para exigir el pago a cualquiera de ellos sin tener que seguir el orden de circulación del documento (art. 4o. L.G.T.O.C.).

Así también, el mismo ordenamiento legal, confiere autonomía a la firma, de tal forma, que la obligación de los signatarios, por medio de la misma, será válida a pesar de que el suscriptor se abstenga total o parcialmente al cumplimiento por alguna causa, en virtud de que la firma estampada por el cobligado es auténtica. Este principio es derivado de los artículos 12o. y 13o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que literalmente expresan:

Art. 12.- La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o las circunstancias de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

Art. 13.- En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original...



En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictaminado al respecto de la validez del título, conforme a la siguiente tesis:

**TITULOS DE CREDITO. SI NO SE INVALIDAN LAS OBLIGACIONES DE LOS SIGNATARIOS DE UN TITULO DE CREDITO, AUNQUE HAYA UNA FIRMA FALSA O IMAGINARIA DE ALGUNO DE ELLOS, MENOS SE INVALIDARAN CUANDO SE TRATE DE UNA FIRMA AUTENTICA DE PERSONA FISICA QUE SE DICE REPRESENTAR A UNA PERSONA MORAL.-** Si el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que los suscriben, por mayoría de razón debe admitirse que estas obligaciones tampoco se invalidan por el hecho de que en el título de crédito aparezcan firmas auténticas de personas físicas que dicen representar a una persona moral, porque si las firmas falsas o imaginarias no afectan la validez del título, menos aún cuando se trata de una firma verdadera de quien sólo se alega no ser el representante de la persona moral. Conforme al artículo 39 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que paga un título de crédito no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que dicha identidad se le compruebe; pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, así como la continuidad de los endosos. Estos preceptos, por tanto, tienden a dar mayor agilidad y fluidez a la circulación de los títulos de crédito, que si el obligado a pagarlos no necesita detenerse a averiguar las circunstancias y vicisitudes de los mismos desde su emisión y durante su circulación, sino que únicamente debe cerciorarse de la identidad del último tenedor y la continuidad de los endosos; ésto viene a evitar que

supuestos o reales vicios en la representación, capacidad y firmas de las personas que intervienen en los títulos, entorpezcan su circulación en detrimento de la movilidad de la riqueza que es su principal finalidad.

Amparo Directo 1432/1963. Oscar González Romero. Febrero 17 de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a. Sala, Sexta Epoca, Volumen XCII, Cuarta Parte, p. 68.

Paralelamente, el ya citado Organismo Judicial Supremo, en apoyo a la legislación mercantil, manifiesta que los títulos de crédito generan acción cambiaria directa, en caso de incumplimiento, en contra de cualesquiera de los signatarios del mismo, sin necesidad de que reconozca previamente la firma el demandado; dándose consecuentemente, eficacia procesal plena a la representación gráfica del consentimiento.

A fin de precisar este punto, el artículo 71 de la ley a comento, estatuye que la suscripción de un título crédito al portador, obliga a quien la hace, aunque el título en cuestión haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad; es decir, que la creación del título de crédito, mediante la firma, hace nacer la obligación a cargo del firmante, independientemente del cumplimiento de las modalidades estipuladas para su pago o del ánimo del signatario para cumplir, toda vez, que los vicios del consentimiento, no son excepción prescrita en el artículo 80. de la ley multicitada. En consecuencia podemos considerar, que el precepto legal primeramente invocado, es aplicable a todo tipo de títulos de crédito.

#### 4. MALA FE EN LA FIRMA, EMPLEO DE UN SEUDONIMO.

##### 4.1. MALA FE EN LA FIRMA.

El Código Civil en su artículo 1815 define a la mala fe como "la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido", prescribiéndola como una actitud de disimulo de una de las partes, con respecto al error, a fin de obtener un beneficio determinado de él.

Tal circunstancia se podrá hacer valer como excepción personal a la acción cambiaria originada, más no tendría carácter absoluto, de modo objetivo contra el tenedor de buena fe. Asimismo consideramos, en nuestro particular punto de vista, que la mala fe en la firma, principalmente se presentará por el signatario del título, toda vez que el beneficio directo recae en el mismo.

El jurista Rodríguez y Rodríguez, al respecto comenta que "la suscripción de un título valor con mala fe, no puede ser tratado de acuerdo con las normas generales de los negocios jurídicos, ya que la literalidad, de la declaración, la legitimación de los adquirentes de buena fe y la autonomía de estos títulos, impiden que se haga valer frente a terceros de buena fe, las excepciones basadas en estos vicios." (6)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a nuestro parecer, contempla esta situación en el caso del representante de una persona, que aun a sabiendas de la revocación de su cargo, suscriba títulos de crédito a nombre del supuesto representado. Para esta hipótesis se aplica el precepto legal contenido en el artículo 10 de la ley a comento, que manifiesta que el sujeto que no tenga facultades legales de

6. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ob. cit. p. 273.

representación se obligará cambiariamente, como si lo hubiere hecho en nombre propio, sin perjuicio, en nuestro concepto, de los aspectos penales que se deriven del acto realizado.

Ahora bien, aún cuando dolosamente se haya pretendido desfigurar la firma autógrafa, se puede llegar a la identificación del autor de la misma, con pruebas periciales, por el hecho de que presenta particularidades y características propias de la persona que la suscribe.

No está de más recordar, que dentro del ordenamiento civil, se estatuye en el código sustantivo de la materia, que quien obre ilícitamente, causando daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable.

#### 4.2. EMPLEO DE UN SEUDONIMO.

Por seudónimo entendemos al nombre ficticio, adoptado por una persona, a fin de facilitar su identificación, usándose frecuentemente. Es utilizado principalmente por artistas, escritores o personas de fama.

Es discutible la admisión del empleo de un seudónimo como firma de una declaración cambiaria. En principio debe señalarse que gramaticamente, la palabra firma hace referencia al nombre y apellidos de determinada persona, lo que es incompatible con la idea de un seudónimo.

Mussatti se declara absolutamente en contra del uso de la firma con seudónimo, "por la dificultad que impone el seudónimo para la perfecta identificación del emitente de la declaración

cambiaría y, además, en la falta de seriedad para vincularse mediante una firma en la que se excluye el nombre civil del autor para utilizar un seudónimo".(7)

Para el jurista español Casals, la firma por seudónimo "no es la firma querida por la ley, ya que lo querido por el ordenamiento jurídico es que una persona... sea identificable por su nombre y apellidos y con respecto a ello no debe admitirse equivalencia"(8). Sin embargo, es pertinente aclarar que la legislación española, sólo admite como firma a la representación gráfica del nombre y apellidos de la persona, sin aceptar abreviaturas o signos ilegibles.

Don Rafael de Pina Vara, manifiesta al respecto: "la firma por seudónimo no afecta la validez del cheque como tal, ya que sería injusto sostener la posición contraria en perjuicio del tenedor de buena fe, que puede desconocer la firma del librador."(9)

En nuestro particular punto de vista, y conforme a nuestra legislación, consideramos que en cuanto identifique a la persona, en empleo de un seudónimo, tendrá validez total la firma cambiaría, más aún cuando se presente la ignorancia del beneficiario del título, con respecto al nombre verdadero del obligado.

7. MUSSATTI, "Revista di Diritto Commerciale", Vol. I, No. 1991, 1a. parte, p. 563; Cit. DE PINA VARA, RAFAEL, Ob. cit. p.p. 159 y 160.

8. CASALS COLDECARRERA, "Estudios de Oposición Cambiaría", T. I. Barcelona 1957. p. 157; Cit. MAJADA ARTURO. "Cheques y Talones de Cuenta Corriente". Ed. Bosh. Barcelona 1983, p. 118.

9. DE PINA VARA, RAFAEL. Ob. cit. p. 160.

## 5. LA FIRMA COMO REQUISITO DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Hemos hablado en el presente trabajo de la firma como elemento básico de los títulos, por lo que afirmamos que el origen y principio de toda obligación en materia de títulos de crédito, es la firma autógrafa, misma que no puede ser sustituida por la impresión digital o por la firma a ruego carente de la certificación pública; que sólo podrá ser estampada por medios mecánicos, en casos específicos.

Del mismo modo, ha quedado estipulado, que la suscripción y transmisión de los títulos de crédito se encuentran sometidas a determinadas menciones o requisitos ordenados por la ley de la materia, bajo pena de nulidad, toda vez que no se producirán los efectos jurídicos previstos, salvo que exista suplencia expresa por la ley (art. 14o. L.G.T.O.C.).

Así las cosas, la ley a comento estatuye como requisito indispensable, que el título de crédito en cuestión, sea firmado por su autor y responsable de la orden de pago contenida en el mismo, obligando al suscriptor de un título de crédito a no poder liberarse de su reponsabilidad cambiaria.

En consecuencia, la firma del suscriptor, es el requisito en todos los títulos de crédito, que jamás podrá omitirse, en virtud de que el mismo no existiría como tal; siendo el único elemento que nunca se convalidará, a pesar que el artículo 15o. de la ley multicitada, manifiesta que se podrán consignar posteriormente, a la suscripción del título, las menciones y requisitos del título en cuestión, que no se hubieran cubierto oportunamente.

Asimismo, en los títulos de las sociedades, la ley requiere una pluralidad de firmas; en el otorgamiento de poderes, es un requisito voluntariamente impuesto; en ambos supuestos la existencia de la firma exigida, es esencial para la validez de la obligación contraída.

En materia de endosos, los requisitos no son del todo exigibles, sólo la inseparabilidad y la firma son indispensables, prestándose a que la entrega del documento con la firma del último tenedor legitimado, por la cadena ininterrumpida de endosos, baste para transmitir el título, presumiendo que se trasmite en propiedad.

Tal es la importancia de la firma como requisito, no sólo en su carácter de elemento indispensable del título de crédito, sino como parte de la existencia de todos los documentos, que nuestro Supremo Organo de Justicia han dictado jurisprudencia al respecto, que de manera ejemplificativa citaremos la siguiente:

**LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.** El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé y permite la emisión de títulos de crédito en que hayan quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, aun cuando falte por llenar el o los datos relativos a fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración de la letra, porque ésto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco. En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos, faltará a la buena fe, a la confianza que en él se depositó y será responsable de los daños y perjuicios que se

causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el artículo 8o. fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Amparo Directo 3778/1956, Jorge Negrete Moreno, Sucnc. Unanimidad de 5 votos. Vol. III, p. 144.

Amparo Directo 889/1959, Agustín Saldaña. Unanimidad de 4 votos, Vol. XLVII, p. 46.

Amparo Directo 5496/1960, Amparo Oliva R. Unanimidad de 4 votos, Vol. LX, p. 118

Amparo Directo 9053/1961, Salomón Acosta Baylón, Unanimidad de 4 votos, Vol. LXII, p. 127.

Amparo Directo 7083/1960, Willy Juergensen, Unanimidad de 5 votos, Vol. LXII, p. 128.

JURISPRUDENCIA 209, Sexta Epoca, p. 678, Sección Primera, Volumen 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

En consecuencia, es inegable que de la firma depende la autenticidad de las declaraciones cambiarias, por lo que, la legislación mercantil, ha elevado a la misma, como un requisito insoslayable en todas las obligaciones cambiarias (Arts. 8 II, III y IV, 9, 10, 11, 12, 13, 21, 29 II, 44, 71, 76 VII, 85, 86, 97, 108, 111, 117, 123, 170 VI, 176 VI, 203, 210 IX y X, 232 V y VI L.G.T.O.C.).

## 6. CONSECUENCIAS DE LA ALTERACION Y FALSIFICACION DE LA FIRMA.

Desde el punto de vista del maestro Tena Ramírez, la alteración y falsificación de la firma son comprendidas en la falsedad de un documento en general, en materia mercantil, elevándose este criterio a la calidad de ejecutoria, en la forma siguiente:



**FALSEDADE DE UN DOCUMENTO.**- No es cierto que un documento pueda ser falso sólo en el caso de que la firma que consta en él hubiera sido escrita por otra persona; dicho documento puede ser falso, si se prueba que su contenido fue alterado, no obstante que la firma que lo calce sea auténtica, pues, la acción ejercitada con fundamento en él, no solamente se acredita con la firma, sino con todo el documento en su integridad. Corrobora la anterior conclusión lo dispuesto por el artículo 1242 del Código de Comercio (10), por cuanto este dispositivo legal dispone que "Con este objeto (con el de reconocimiento) se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo su firma.

Directo 3112/1949. Ignacio Yañez. Resuelto el 13 de octubre de 1954, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. González de la Vega. Ponente el Sr. Mtro. Tena Ramírez, Srío.: Lic. Manuel Rodríguez Soto.

BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL. p. 518,  
1953-54

Aplicando la semántica a estas dos figuras en su estudio cambiario, la alteración se refiere a la modificación de la sustancia del título de crédito, refiriéndose al contenido textual de los mismos, modificando los requisitos y condiciones generadores de la obligación cambiaria; la falsificación se entiende como la falta de autenticidad, produciéndose, por excusión a la alteración, cuando se imita o se emplea fraudulentamente la firma de un documento, en virtud de ser la que autentifica lo consignado en el texto mismo.

En general, una declaración cambiaria, no puede ser modificada parcialmente, menos aún en forma total, toda vez que sería en contra de la naturaleza misma del título de crédito; sin embargo, legalmente existe la posibilidad de modificar o cancelar las menciones no indispensables para su existencia, por el autor

-----  
10. Referente a su Libro Quinto, Título Primero, relativos a las Disposiciones Generales de los Juicios Mercantiles, con respecto a las pruebas instrumentales y documentales.

ante un fedatario público (respecto a las acciones), o en uso del derecho para testarla, cuando aún obre el documento en poder del mismo o no exista desacuerdo entre las partes.

La alteración del texto del documento, supone el beneficio directo del tenedor sobre el título de crédito, válidamente emitido, en detrimento de los derechos del suscriptor. Por ello, quien contrae una obligación en virtud de una firma puesta en un título alterado, aquellos que hubieren firmado en los términos originales, la contraen en el sentido del texto consentido, de manera que resultarán obligados a las menciones o requisitos primitivos; en cambio, los que hubieren firmado el documento alterado, se obligarán conforme a la modificación incorporada (Art. 13o. L.G.T.O.C.).

La comprobación de oportunidad de la firma, será por prueba pericial, sin embargo, en caso de no poderse acreditar, el precepto legal en cita, establece la presunción de que la firma fue puesta antes de la alteración, favoreciendo al signatario, a razón de que se beneficia la posición del tenedor con la misma.

Con motivo de lo manifestado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el capítulo relativo al cheque, estatuye como causas oponibles al pago de un cheque, por el librador al Banco, la notoria alteración o falsedad de la firma del librador (art. 194).

En consecuencia, el multicitado artículo 8o. de la ley a comento, que nos manifiesta de manera limitativa las excepciones oponibles a las acciones derivadas de los títulos de crédito, contempla estas dos figuras, en sus fracciones II y IV, que textualmente prescriben:

Art. 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13.

Paralelamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece su criterio en la forma que a continuación se transcribe:

**PAGARE, EXCEPCIONES OPONIBLES AL.** El artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al pagaré según el artículo 174, establece que "la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80.". Por otra parte, el artículo 80., dice: "Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas... II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento". Es evidente a la luz de estas disposiciones legales, que la cuestión relativa a si la firma con que se suscribe el documento corresponde o no al demandado, es materia de excepción que, en los términos que lo autoriza la fracción II del artículo 80., debe oponerse. Esto significa que el juzgador no puede decidir, de manera oficiosa, si la firma es del reo o no, puesto que la acción procede sin siquiera el reconocimiento previo de la firma. Es verdad que el juzgador puede estimar de oficio si se cumplieron los elementos esenciales de la acción; y que tratándose de la vía ejecutiva puede estudiar, oficiosamente también, si el documento base de la demanda reúne las características de un título de crédito que justifique esa vía. Pero también es verdad que la facultad que el juzgador tiene para hacer ese estudio oficioso, no puede abarcar cuestiones que de acuerdo a la ley (artículo 80. citado) son materia de excepción, y que por ende, el reo debe hacer valer.

Amparo Directo 7249/1966. Procter and Gamble de México, S.A. DE C.V., Marzo 14 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

1a. Sala. Sexta Epoca, Volumen CXIX, Cuarta parte, p. 60

El maestro Rojina Villegas, maniesta su criterio, por conducto del Supremo Tribunal Judicial de la Federación, con respecto a la prueba contundente para determinar la falsificación de firma, en los siguientes términos:

FIRMAS, FALSIFICACION DE. POR CALCO, IMITACION O INVENCION.- Aunque observando las firmas indubitadas y la dubitada se advierta que ésta no acusa un exceso de identidad que permita poner al descubierto más fácilmente la maniobra de falsedad, porque se hubiera logrado la impugnada mediante el calco y de las falsificaciones lentas como lo estima Hernán A. Wallace "demuestran cuidado en detalles" y aunque dos firmas de una misma persona no pueden ser absolutamente iguales, no por eso puede considerarse que faltó consistencia técnica en el dictamen que señaló la falsificación, si en la especie la firma impugnada no revela la característica de que hubieren tratado de imitarse las firmas auténticas, cuidando de los detalles que les son peculiares, si la deudora en ninguna parte del juicio afirmó que la falsificación consistió en el calco o imitación, en cuyo caso si habría tenido lugar la comprobación de ese intento de imitación o calco; además, de que también existe falsificación cuando la firma impugnada es diferente a la auténtica, porque se haya realizado sin tratar de lograr una imitación o calco. Por eso, la prueba pericial tiende a demostrar no primordialmente las diferencias de rasgos de la escritura, sino que no fueron puestas por la misma persona, que es lo que hizo constar el perito de las partes al final de su dictamen, en la parte que no transcribió por la responsable...

Amparo Directo 2684/65. Ana María Cadena  
Vda. de Chincurreta, Abril 5 de 1968.  
Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael  
Rojina Villegas. Strio.: Lic. Sergio Torres  
Eyra.

3a. Sala.- Suprema Corte de Justicia de  
la Nación.

Deducimos, consecuentemente, que la persona a quien se exige el pago de un título de crédito, puede defenderse eficazmente en el juicio ejecutivo mercantil, si el texto del título exhibido no es el que originalmente consintió o si la firma estampada en el mismo, no es suya, es decir, si se tratan de los casos de alteración o falsificación; independientemente de los aspectos penales que se originen.

En el momento de crear falsamente un título de crédito, alterando el contenido o imitando la firma del suscriptor, no respondiendo a una obligación cambiaria real, es constitutivo de una conducta delictiva tipificada en el ordenamiento punitivo, en razón de la existencia del daño potencial al bien jurídico tutelado, que es el patrimonio de las personas así como la seguridad del tráfico.

El supuesto típico a sancionar en la alteración y falsedad de título de crédito, consiste en estampar una imitación de la firma del suscriptor, imprimir una imaginaria, el abuso de la firma en blanco, así como la modificación, aumento o cancelación de los requisitos o menciones en el mismo documento, aunándose al uso fraudulento del mismo en esas condiciones.

Es inegable que las consecuencias son de suma importancia, toda vez que se crea un documento falso para entregarse con finalidades jurídicas que no podrán cumplirse por el supuesto obligado, extendiéndose, asimismo, a un tercero de buena fe que puede ser endosatario, al cobro sin éxito; alterando el objetivo de la movilización de la riqueza.

## **CAPITULO CUARTO.**

### **CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION REFERENTES A LA FIRMA.**

- 1. Tesis Relacionadas con la Firma en los  
Títulos de Crédito.**
- 2. Tesis Relacionadas con la Firma en el  
Endoso.**
- 3. Tesis Relacionadas con la Personalidad del  
Apoderado en el Juicio Ejecutivo Mercantil.**
- 4. Tesis Relacionadas con la Firma a Ruego o  
en Nombre.**

En el presente capítulo se pretende complementar, lo manifestado anteriormente, con una fuente del derecho, como lo es el criterio de nuestro Supremo Organó Judicial de la Nación, elevando a jurisprudencia algunas de las tesis emitidas por el mismo, con la finalidad de suplir las lagunas de la ley en la materia o establecer el criterio de interpretación y aplicación del precepto legal para el caso concreto. Por ello nos permitimos transcribir las tesis conducentes al presente estudio, agrupándolas en cuatro apartados, a fin de facilitar la correlación con los puntos expuestos en los capítulos anteriores.

Como se podrá observar, se incluyen tesis relativas a la letra de cambio, la cual está, en la actualidad, en desuso; sin embargo, los criterios respectivos son perfectamente aplicables al pagaré y al cheque, por lo mismo se incluyen en este capítulo.

Asimismo, se contemplan tesis relativas al endoso en los títulos de crédito, una figura jurídica no estudiada en el presente trabajo, por ello se hará una sucinta explicación de la misma.

## 1. TESIS RELACIONADAS CON LA FIRMA EN LOS TITULOS DE CREDITO.

**TITULOS DE CREDITO. LITERALIDAD DE LOS.** Esta tercera Sala reiterando la tesis número 143 visible en la página 118 de la Segunda Parte, Sección Segunda, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1984 considera que: Como la literalidad de título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado y el juzgador se encuentra obligado a atender en forma exclusiva a los términos de dichos documentos; si la firma de ese título no corresponde al demandado y el actor omitió en la demanda atribuir dicha firma a determinado apoderado de aquel, habiendo incurrido también en tal omisión en el título de crédito al no expresar el nombre o el carácter

o calidad de quien firmó sobre la antefirma del demandado; la potestad común no puede válidamente atribuir esa firma a determinada persona en nombre de otro, además de que ante tales omisiones no sería posible identificar la referida firma.

Amparo Directo 2882/85. Arnoldo Acuña Paquetin. 18 de Agosto de 1986. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Waldo Guerrero Lazcarez.

3a. SALA. Informe 1986. Segunda Parte, p. 113.

**TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES PERSONALES A LOS.**  
Si la demandada, al indicar en su contestación a la demanda que el actor pretendiendo obtener un lucro indebido, puesto que el título de crédito base de la acción no correspondía adeudo ni obligación alguna, obviamente con ello hizo valer la excepción que, por ser personal y por oponerse a quien aparece como beneficiario original del citado documento es sin duda de las que admite la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo estimarse acreditada dicha excepción desde el momento en que el actor no impugna los razonamientos del ad quem, por los que llegó a la repetida conclusión de que el actor, a espaldas del suscriptor del documento base de la acción, aprovechando una firma en blanco para confeccionarlo. Lo expresado encuentra amplio fundamento, tanto en la doctrina, como en las ejecutorias de esta Suprema Corte, así a fojas 154 y 155 del estudio sobre letra de cambio, pagaré y cheque, de David Supino y Jorge de Semo, contenido en el tomo octavo del Tratado del Derecho Comercial, redactado bajo la dirección de Bolaffio, Rocco y Vivante (Buenos Aires, 1955), se expresa: "...en las relaciones entre el emitente y el tomador o terceros, que se presenten con la letra de cambio todavía en blanco, pueden darse estas dos situaciones: la integración de la letra es conforme a la voluntad del emitente y éste ninguna excepción podrá oponer, o no lo es y, entonces, podrá hacer valer las propias excepciones personales". Al menos en determinado aspecto pueden aprovecharse, sobre el particular las ejecutorias de esta 3a. Sala, que recayeron en los amparos directos 1396/65 y 7823/65 (a fojas 30 y 33 del informe de esta Suprema Corte de 1967), ejecutorias en las que sostienen: "...la letra de cambio en blanco es aquella en la que los suscriptores firmaron y entregaron al beneficiario, sin contener los datos legales necesarios, pero el documento presenta los espacios necesarios para escribirlos, en este caso la letra es válida y el tenedor puede escribir los datos necesarios, de acuerdo con el convenio de emisión, según reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte". Pero si no aparece que hubiera habido ese convenio de emisión



a que aluden la ejecutorias, se insiste en que por ello el ejecutado puede interponer la excepción personal relativa.

Amparo Directo 5749/78. José Carlos Mungía Alvarado. 15 de Agosto de 1979. 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

3a. SALA. Seminario Judicial de la Federación, 7a. Epoca. Volumen: 127 - 132, p. 228.

**TITULOS DE CREDITO. MALA FE EN SU CONFECCION.** Si el demandante se limitó a confeccionar el título de crédito base de la acción, aprovechando una firma en blanco de su padre (autor de la sucesión demandada), seguramente sin el conocimiento de éste, es obvio que obró de mala fe, o sea, con ánimo de obtener un lucro indevido de mala fe, que el orden jurídico de ningún modo debe de proteger. En esto es atendible la doctrina de Agustín Vicente y Gela, contenida en las páginas 79 y 80 de su obra "Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo" (Editora Nacional, México, 1956); en la siguiente forma: "...el acreedor puede reclamar la prestación del deudor, al tenor de lo que resulta del título de crédito, salvo que hubiera adquirido con mala fe. La forma de enunciar esta solución parece indicar que se intenta constituirla con el carácter excepcional; nada más inexacto, la regla es si es: que el acreedor de buena fe puede ostentar en sentido literal, los derechos derivados de los documentos que estudiamos; la norma es de orden afirmativo, lo es porque la exigencia de la buena fe para el ejercicio de todos los derechos es un postulado del orden jurídico. No puede concebirse una regla del derecho que proteja situaciones objetivas creadas con mala fe por parte de quien trata de ampararse en ellas".

Amparo Directo 5749/78. José Carlos Mungía Alvarado. 15 de Agosto de 1979. 5 Votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

3a SALA. Semanario Judicial de la Federación, 7a. Epoca. Volumen: 127 - 132, p. 230.

**TITULOS DE CREDITO. FALSIFICACION DE LA FIRMA EN LOS.** El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque, que da derecho, conforme el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para objetar el pago, debe ser precisamente el que del propio vocablo "notorio" de desprende: público y sabido de todos; sin embargo, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques, deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente

que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación, que la que pudiera exigirse a la ordinaria de todas las personas, si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el buen desempeño de la función específica que se le encomienda, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques resulta incuestionable que las personas a quienes se encomienda esa función deben tener, si no los conocimientos especiales de grafología, sí, cuando menos, la experiencia y los conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla. Si el banco respectivo no acreditó que un cuenta-habiente hubiera recibido los informes de su cuenta corriente, circunstancia de que debió probar porque así lo aseguró de manera expresa, no puede afirmarse que dicho cuenta-habiente, por no haber objetado la mencionada cuenta, hubiese creado en los empleados del banco la falsa impresión de que un cheque falsificado -con el cual se inconformó después- era auténtico, circunstancia que por otra parte es inadmisibles, en virtud de los deberes que incumben al banco depositario, de comprobar que la firma que autoriza los cheques corresponde en realidad al depositante.

Amparo Directo 4416/56. Banco Nacional de México, S.A. Sucursal en Mérida. 29 de Enero de 1958. 5 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

3a. SALA. Semanario Judicial de la Federación, 6a. Época. Volumen: VII. p. 144.

**TITULOS DE CREDITO. ALTERACION DEL DOCUMENTO Y PRESCRIPCION DE LA ACCION.** El artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consigna en forma destacada como excepciones y defensas oponibles contra las acciones derivadas de un título de crédito, la alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley, y la de prescripción y caducidad, así como las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, no condiciona para que prospere la excepción de alteración del texto a la de prescripción de la acción cambiaría, aunque sí debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 citado, según el cual "en el caso de alteración del texto de un título, los signataros posteriores a ella se obligan según los términos del

texto alterado y los signatarios anteriores según el texto original, cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración se presume que lo fue antes."

Amparo Directo 12/61. Domingo H. Tamez. Suc. 21 de Febrero de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José López Lira.

3a. SALA, Seminario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. Volumen: LVI, p. 140

Tesis relacionada con Jurisprudencia No. 311/85.

**LETRAS DE CAMBIO, ALTERACIONES DE LAS CANTIDADES EN LAB.** Si notoriamente esta alterado el importe de la letra de cambio escrito en cifras, alteración que consiste en que sobre la catidad primitiva se reescribió otra, al parecer mayor que la original, y aunque esta nueva y la cantidad expresadas con palabras coincidan, las consecuencias son que si la cifra primitiva se transformó en otra diferente, y al parecer mayor esa alteración o falsificación del documento, cambia uno de los elementos esenciales y el más importante sin duda, de la obligación contraída por el aceptante, y la nueva debe estimarse como si no hubiese existido nunca, porque fue cubierta con la firma del obligado; por tanto, si se aumentó la cantidad no debe responder el demandado ni aun con la cantidad primitiva, ya que la excepción equivale a la inexistencia de la letra, lo anterior se apoya en la opinión del tratadista Bonelli en el sentido de que si el título tiene huellas visibles de alteración correcciones, raspaduras o añadiduras, resulta sospechoso, y toca al poseedor demostrar que fueron anteriores a la suscripción de la persona a quien demanda; al contrario de cuando el título es formalmente impecable porque entonces, el acreedor no debe rendir ninguna prueba, pues lo ampara la presunción de regularidad del documento; si el suscriptor opone la excepción y prueba la alteración, incumbe entonces al actor probar lo contrario, por aplicación del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Amparo Directo 8478/63. Guadalupe Reyes Vda. de Sánchez. 14 de Abril de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA. Seminario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. Volumen: CXVIII, P. 110.

Amparo Directo 1332/60. Francisco Rayas Sánchez, 27 de Junio de 1962. 5 votos. Ponente: José López Lira.

Volumen: LX, Cuarta Parte, p. 117.

Tesis relacionada con Jurisprudencia No. 172/85.

**LETRAS DE CAMBIO, LA OMISION DEL NOMBRE DEL GIRADO EN LAS, NO IMPLICA AUSENCIA DE IDENTIDAD DE LA OBLIGACION CAMBIARIA DIRECTA.** La identidad de la obligación cambiaria directa radica en la firma del aceptante, con exclusión de elementos ajenos a la misma, porque se supone que al estamparse la firma en el documento, con la que se contrae la obligación cambiaria, tácitamente se acepta también el nombre del girado como el propio del aceptante; por tal motivo, como el referido nombre no constituye un elemento esencial, es por ello que el legislador sólo permite oponer como excepción, que no haya sido el aceptante quien firmó el documento o la alteración del mismo.

Amparo Directo. 1515/75, José Francisco López Higuera. 8 de Mayo de 1978. Vase la votación de la Ejecutoria. Ponente: Raul Lozano Ramírez.

3a. SALA, Samanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Volumen: 109 - 114, p. 115.

**LETRAS DE CAMBIO. FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR.** Si en una letra de cambio aparece la firma del girador está satisfecho el requisito exigido por la fracción VII del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, aun cuando esa firma sea ilegible, y no puede considerarse fundada una defensa consistente en mayores requisitos que los que la ley señala, como lo es el de que la firma sea legible, máxime si el demandado es el aceptante pues es injustificable que no se hubiera preocupado cuando aceptó la letra de saber a quien correspondía la firma del que le ordenaba pagar, para después oponer la defensa dicha, lo cual revela falta de buena fe. El artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que en sus fracciones V y VI dispone expresamente, que la letra de cambio debe contener el nombre del girador o el de la persona a quien debe hacerse el pago: en la fracción VII simplemente exige la firma del girador y no su nombre, por lo que es evidente que desde el punto de vista estrictamente legal, no puede decirse que una letra de cambio no seguirá realmente, si no se sabía quien la gira. Aun a la luz de la doctrina relativa a que la firma del girador, aunque sea ilegible, debe ser identificable, o sea, que debe ser posible saber a quien corresponde, la excepción realtiva no prosperará si quien la opone es el aceptante de la letra, pues es claro que para la oportunidad de exigir que se identifique el girador, tuvo lugar cuando aceptó la letra y no hasta cuando se la cobró un endosatario en procuración que por ser un extraño a la relación cambiaria, ninguna obligación tenía de saber el nombre del girador. Esperarse hasta el momento del cobro para obtener la excepción de que se trata, más que una

defensa jurídica, tiene todos los vicios de una defensa de mala fe, máxime si el perjuicio pretende hacerse derivar que la falta de identificación del librador, sería un obstáculo para el ejercicio de la acción cambiaría de regreso, lo cual es una defensa inadmisibles, porque tal acción compete al tenedor de las letras, pero no al aceptante de las mismas.

Vol. XLI, p. 120 Amparo Directo 3929/59. Angel Ochoa Juárez, 14 de Noviembre de 1960. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vazquez.

Vol. VII, Cuarta Parte, p. 229.

Vol. VIII, Cuarta Parte, p. 153.

3a SALA, Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. Volumen: XLI. p. 120

**LETRAS DE CAMBIO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL OBLIGADO EN LAS, Y DE INEXISTENCIA DE LA RELACION CAUSAL, NO SON CONTRADICTORIAS.** Si el demandado hizo valer como defensa contra la acción intentada en su contra sobre el pago del importe de una letra de cambio, la falsedad de su firma en el mencionado documento, así como la falta de causa para la existencia de la obligación reclamada, tales excepciones no pueden considerarse contradictorias, puesto que al manifestarse que la firma es falsa, se desconoce también y al mismo tiempo, que haya existido contrato causal de la obligación exigida.

Ramos Gaona Pedro. p. 1330. Tomo: XCIV. 19 de Noviembre de 1947. 3 votos.

3a. SALA, Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca.

**LETRAS DE CAMBIO. FIRMA DEL GIRADOR.** La fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo exige que la letra de cambio contenga la firma del girador, o de la persona que la suscriba a su ruego o en su nombre, pero de ninguna manera se exige que en la misma, se precise el nombre correcto del repetido girador, como sucede cuando se trata del girado o de la persona a quien ha de hacerse el pago, según lo estatuyen las fracciones IV y VI del invocado precepto legal.

Amparo Directo 1049/53. Alberto L. Godoy. 20 de Junio de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA, Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. Volumen: LXXII, p. 81

**LETRAS DE CAMBIO. ES UN DOCUMENTO ESENCIALEMENTE FORMAL. FALTA DE FIRMA DEL GIRADOR CUANDO ES BENEFICIARIO.** La letra de cambio es un documento esencialmente formal; en ella la forma constituye su propia sustancia y naturaleza. La doctrina está de acuerdo en que todo acto que por ley o por estatuto esté sujeto a ciertas formalidades para ser válido, no lo es faltando alguna de ellas, y este es el caso de la letra de cambio si falta en ella la forma o ésta es defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se busca, porque la ley ha querido condicionar su emisión legal a la existencia de la forma. Por tanto, si los documentos fundatorios de la acción carecen de la firma del librador, incuestionablemente, que no satisfacen los requisitos para librar ejecución sin que la omisión de la firma se subsane, por que del texto de los títulos se puede derivar que el librador es el mismo beneficiario pues, incluso en tal supuesto, es indispensable la existencia de la firma del beneficiario en su carácter también de librador.

Amparo Directo 10941/66. Ambrosio España López, 29 de enero de 1968. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. 3a. SALA. Semanario Judicial de la Federación. 6a. Epoca. Volumen: CXXVII, p. 30

**LETRA DE CAMBIO. FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR.** Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, aun cuando sea ilegible, está satisfecho el requisito de la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Porque la ley no exige que la firma sea legible, ni que se haga constar el nombre del girador.

6a. Epoca. Cuarta Parte.  
Volumen: VII. p. 229. Amparo Directo 4034/57. Miguel Herrera. 13 de Enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.  
Volumen: VIII. p. 153. Amparo Directo 3368/58. Primitivo García Robles. 26 de Febrero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.  
Volumen: XXVII. p. 218. Amparo Directo 3033/59. Alfonso Flores Gazca. 3 de Octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.  
Volumen: XXXVII. p. 31. Amparo Directo 7402/57. Rafael Narvaes. 27 de Julio de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José López Lira.  
Volumen: XLI, p. 120. Amparo Directo 3029/59. Angel Ochoa Juárez. 14 de Noviembre de 1960. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vazquez.  
3a. SALA. Semanario Judicial de la Federación. 7a Epoca. Volumen: CLVII y CLXII. p. 205.

**PAGARES.** El pagaré no es un documento destinado a demostrar la existencia de un contrato, sino exclusivamente la obligación por parte de quien lo otorga, de pagar al beneficiario, determinada cantidad, en consecuencia, cualquiera que sea la causa de la obligación, con tal de que se lícita, la firma de un pagaré mercantil demuestra la existencia de una convención acerca de la forma de cumplirla, y de aquí que sea perfectamente aplicable el artículo 78 del Código de Comercio, conforme al cual, en esta clase de convenciones cada uno se obliga en la manera y términos en que quiso obligarse, por eso aun cuando en un pagaré se exprese que se ha recibido dinero en efectivo y se demuestre que en realidad fueron recibidas determinadas mercancías, debe considerarse que el pagaré fue una forma de pago que garantiza al acreedor el cumplimiento de la obligación.

Espinoza Pablo. 27 de Julio de 1951. 4 votos.

3a. SALA, Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época. Tomo: XXI. p. 816.

**PAGARES MERCANTILES.** Un pagaré tiene incontestablemente el carácter de mercantil si es otorgado a la orden y entre comerciantes, y todas las disposiciones relativas a las letras de cambio, sobre vencimiento, endoso, pago, etcétera, son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos a la orden; así todos los signatarios del pagaré son solidariamente responsables al portador de él, por su importe y demás accesorios; sin que para ésto sea indispensable la existencia de otro requisito de la firma. Nota: La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito ya no contempla las libranzas y los vales.

Martínez Arturo M. 8 de Septiembre de 1927.

Vase: Tomo: XXXVII, p. 901. Aranda Ayala Alfonso.

Pagerés. Mancunidad de los Signatarios.

3a. SALA Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época. Tomo: XXI, p. 720

**PAGARE, EXCEPCIONES OPONIBLES AL.** El artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al pagaré según el artículo 174, establece que "la acción cambiaría contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos y accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado, contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80."; por otra parte, el artículo 80. dice: "Contra las acciones derivadas de un título de Crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: II. Las

que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento". Es evidente, a la luz de estas disposiciones legales, que la cuestión relativa, a si la firma con que se suscribe el documento corresponde o no al demandado, es materia de excepción que, en los términos que lo autoriza la fracción II del artículo 80., debe oponerse. Esto significa que el juzgador no puede decidir, de manera oficiosa, si la firma es del reo o no, puesto que la acción procede sin siquiera el reconocimiento previo de la firma. Es verdad que el juzgador puede estimar de oficio si se cumplieron con los elementos esenciales de la acción que tratándose de vía ejecutiva puede estudiar oficiosamente también, si el documento base de la demanda reúne las características de un título que justifique esa vía, (tesis jurisprudenciales números J y 379 que aparecen respectivamente a fojas 24 1163 de el último apéndice al Semanario Judicial de la Federación). Pero También es verdad que la facultad que el juzgador tiene para hacer ese estudio oficioso, no puede abarcar cuestiones que, de acuerdo con la ley (artículo 80. citado) son materia de excepción y, que por ende, el reo debe hacer valer.

Amparo Directo 7249/66. Procter and Gamble de México, S.A. DE C.V. 14 de Marzo de 1968. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA, Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. Volumen: CXXIX, Cuarta Parte. p. 60

**PAGARE. PLURALIDAD DE EJEMPLARES.** Al duplicado de un pagaré no pueden aplicarse disposiciones como las que se contienen en los artículos 118 y 123 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de las que se desprende que si el duplicado o la copia continen la firma autógrafa del documento original son eficaces para fundamentar la acción cambiaria, puesto que en el artículo 174 del ordenamiento citado, en el que se señalan los preceptos que referidos a la letra de cambio deben aplicarse en lo conducente al pagaré se excluyen precisamente los que forman la sección V del Capítulo II, del título Primero de la misma ley, o sea, del 117 al 125.

Amparo Directo 5115/63. Rodolfo Cervantes. 22 de Enero de 1968. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA, Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. Volumen: CXXVII, p. 38.

**PAGARE. NO CONSTITUYE ALTERACION A SU TEXTO AGREGARLE EN FECHA POSTERIOR A SU SUSCRIPCION QUE ES UN "PAGARE MERCANTIL". SI ESTE CONTIENE LAS PALABRAS DEBO Y PAGARE.** La inserción posterior a la firma de un pagaré, consistente en el término "pagaré mercantil", resulta



superflua, si en el texto del documento se contienen las palabras "debemos y pagaremos", que significa una promesa incondicional de pago en los términos del artículo 170, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no consituye una alteración al texto del documento.

Amparo Directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de Diciembre de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Gitrón. Secretaria: María Estela Ferrer MacGregor.

3a. SALA. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Primera Parte. p. 371.

CHEQUES. NOTORIEDAD EN LA FALSIFICACION DE LA FIRMA DE LOS, EL ELEMENTO NOTORIEDAD A QUE SE REFIERE AL ARTICULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO SUPONE QUE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA DEL LIBRADOR ES TAN BURDA QUE PUEDE ADVERTIRSE SIN POSEER CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN GRAFOLOGIA. Es infundado el motivo de queja hecho consistir en que hubo violación de garantías porque el tribunal Ad quem y el juez Ad quo, desestimaron la acción deducida a pesar de que, según se afirma, en el concepto se demostró en el juicio, la culpa en que incurrió la institución bancaria, al pagar los cheques por conducto de unos empleados carentes de conocimientos para determinar si las firmas eran o no auténticas, porque si bien es cierto, que la Suprema Corte de Justicia en algunos precedentes ha dicho que los bancos deben contar con personal experto en su departamento de cheques, para evitar el pago indebido de documentos falsificados o con firmas falsas, no lo es menos, que la procedencia de la acción conferida al librador por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se determina en virtud de la demostración en el juicio de la notoriedad de la falsificación de las firmas; en la forma precisada en el primer apartado de este considerando, dados los términos de dicha disposición de prevenir: "la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas para objetar el pago hecho por el librador, si el librado ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes, cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado, todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo". Así pues, el elemento sustancial de la objeción del pago al que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo es la notoriedad en la falsificación de las firmas y

la carga procesal de probarla recae en el librador, actor en el juicio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1149 del Código de Comercio, que dice: "el que afirma está obligado a probar su acción, y el reo sus excepciones".

Amparo Directo 6493/60. Automóviles y Servicio. S.A. 5 de Octubre de 1964. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

3a. SALA. Seminario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. Volumen: LXXXVIII, P. 15.

Tesis relacionada con Jurisprudencia No. 311/85

## 2. TESIS RELACIONADAS CON LA FIRMA EN EL ENDOSO.

El endoso que es uno de los medios de transmitir la propiedad de los títulos de crédito, por no decir, que es el medio de mayor utilización; desprendiéndose que es una figura jurídica de gran importancia en la circulación de los títulos de crédito.

Académicamente se define como "la cláusula accesoria, incorporada al título, que contiene una declaración unilateral de voluntad de su suscriptor, por la que el poseedor legítimo, al transmitir el documento, faculta al adquirente al ejercicio de los derechos cambiarios".(1)

De lo anterior se desprende, que el endoso es la cláusula accesoria e inseparable del título de crédito, por virtud de la cual el acreedor cambiario puede poner a otro en su lugar, transmitiéndose el título con efectos limitados (endoso en procuración o en garantía), o bien, ilimitados (en propiedad).

El endoso produce tres efectos a saber: a) Documentar el traspaso del título; b) legitimar al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario; y c) La obligación de garantía del endosante.

-----  
1. LABARIEGA V. PEDRO A. "Diccionario Jurídico Mexicano", Ob. cit. T. IV. p. 64.

El artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el endoso puede ser de tres clases:

A) Endoso en Propiedad: Es aquel que transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (art. 34 L.G.T.O.C.);

B) Endoso en Procuración, Al Cobro u Otra Expresión Equivalente: No transfiere la propiedad pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un madatario (art. 35 L.G.T.O.C.)

C) Endoso en Garantía, en Prenda o otra Equivalente: Atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración (art. 36 L.G.T.O.C.).

Asimismo, la ley a comento, en su artículo 29 estatuye que el endoso debe constar en el título de crédito o en hoja adherida a él, exigiendo los siguientes requisitos:

I. El nombre del endosatario (persona a favor de quien se hace el endoso);

II. La firma del endosante (persona que tiene la propiedad del título) o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

III. La clase de endoso.

IV. El lugar y la fecha.

Los requisitos anteriormente manifestados, pueden suplirse por presunciones establecidas por la ley multicitada en su artículo 30; sin embargo, la inseparabilidad y la firma son los únicos insustituibles, toda vez que la carencia de éstos, produce la nulidad de la transmisión.

Una vez aclarada esta figura, procederemos a citar las tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con el presente punto en estudio:

**TITULOS DE CREDITO. ENDOSO INEXISTENTE EN LOS. CUANDO FALTA LA FIRMA DEL ENDOSANTE O DE LA PERSONA QUE LO SUSCRIBA A SU RUEGO O EN SU NOMBRE.** Los artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponen respectivamente: "29: el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su cargo o en su nombre; III. La clase de endoso; IV El lugar y fecha". "30: Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32; la omisión del segundo requisito hace nulo al endoso; y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad sin que valga prueba en contrario, respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario. "Como se ve el precepto en primer término transcrito establece los requisitos que deben llenar el endoso de los títulos de crédito para que sean legales, y el segundo se refiere a la suplencia legal en la omisión de alguno de esos requisitos propios del endoso. De lo anterior se colige, que sólo por la falta de firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre el endoso resulta nulo, de acuerdo con el propio artículo 30 del ordenamiento jurídico en consulta. Además el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito preceptúa, que el endoso sólo producirá efectos cuando contenga las menciones y llene los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente, y, tratándose de un título nominativo que se transmite por endoso, el titular, con la firma correspondiente, e independientemente de que no sea preciso que deba hacerse expresa mención del carácter con que la persona física firme el endoso a nombre de una persona jurídica,

lo que sí es del todo trascendente, como ya se precisó, es que exista la firma del endosante, es decir, de la persona física que lo hace por aquella; de manera de que si el endoso no contiene la firma de quien materialmente lo suscribe a nombre de la beneficiaria resulta, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que no se constituye la figura jurídica del endoso que es uno de los medios de transmitir la propiedad de los títulos de crédito y, obviamente, ello determina que carezca la actora de uno de los elementos constitutivos de la acción que se ejercite, para el pago, es decir, la legitimación activa, por no acreditarse la titularidad del mencionado título de crédito, toda vez que por no existir en el endoso, que al mismo se le haya hecho, la firma de la persona que a nombre del titular, del mencionado título de crédito, se diga haya suscrito, dicho endoso, es nulo.

7a. Epoca. Cuarta Parte. Volúmenes: 157 - 162, p. 205. Amparo Directo 5035/80. Groos National Bank. 5 votos.

Tesis relacionada con Jurisprudencia No. 311/85.

**ENDOSO. SUS REQUISITOS CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.** El artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, que rige los actos y operaciones de crédito, según se establece en el artículo 2o. fracción IV de esta ley, determina que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sociedad mercantil se identifica por medio de su razón social o denominación (artículo 6o. Fracción III). En consecuencia, para que una persona actúe en representación de una sociedad mercantil deberá, en primer término, indicar la razón social o denominación de ésta, que es el medio de identificarla, y expresar además que lo hace como miembro o a nombre del órgano que la representa, pues de lo contrario puede entenderse que actúa en propio nombre. Es por ésto, que el endoso, cuando lo hace una persona moral, debe contener la denominación o razón social de la misma y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma; de tal manera que aunque la firma en sí sea ilegible, pueda ser identificable.

Amparo Directo 271/63. Helvetia, S.A. 27 de Junio de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Amparo Directo 4723/66. Secundino Girón Guizar, 31 de Julio de 1967. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada. Volumen: CXXI, p. 56.

Amparo Directo 9291/82. Cafés Solubles Monterrey, S.A. 20 de Julio de 1983. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Tesis relacionada con Jurisprudencia No. 143/85.

3a. SALA. Seminario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. Volumen: LXXXV, p. 80.

**TITULOS DE CREDITO. EFECTOS DE LA FALSIFICACION DE FIRMA EN EL ULTIMO ENDOSANTE.** Si bien es verdad que de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que pagó no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos, también lo es que una racional intercepción de este precepto, tiene que conducir a la lógica conclusión de que cuando el obligado al hacer el pago sabe a ciencia cierta que falta la firma del endoso hecho a favor de quien le presenta el documento para su pago, tiene también el derecho de no hacer éste, en efecto, la citada disposición del artículo 39, evidentemente que está establecida en función de la característica de la legitimación propia de todos los títulos de crédito y que en el aspecto del tenedor consiste en la facultad que tiene éste según la ley de la circulación para exigir al suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y desde el punto de vista del obligado de faltar a ésta para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor, todo lo cual descansa en la presunción de buena fe que estén revestidos los títulos de crédito, pues lo que quiere la ley es facilitar su pronta circulación y que tal circulación no se vaya a paralizar por la comprobación de la autenticidad de todos y cada uno de los endosos que en ellos figuren. Si, pues, se trata de un beneficio a favor del suscriptor que paga el documento puesto que si éste resulta víctima de un engaño mediante un endoso que después resulte falso, no puede exigírsele un doble pago, precisamente por no haberse cubierto la apariencia de autenticidad que tal artículo 39 se refiere, es claro que la víctima de la falsificación, la incumbe ejercitar la correspondiente acción penal y también la indemnización civil contra el que le falsificó la firma, pero sin que aquel a quien en las condiciones antes dichas se le presente el título para su pago puede estar obligado a hacer éste, dado que en tal caso se haría cómplice de la infracción penal.

Amparo Directo 5956/55. Jorge Lazos Blanco. Unanimidad de 4 votos. 3a. SALA. Seminario Judicial de la Federación, 5a. Epoca. Tomo: CXXIX, p. 768

Tesis relacionada con Jurisprudencia No. 311/85

**ENDOSO DE TITULOS DE CREDITO. NO SE INVALIDA PORQUE SEA ILEGIBLE LA FIRMA DE QUIEN LO HACE.** La circunstancia de que la firma del endosante sea ilegible no invalida el endoso, según se desprende por el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues si conforme a dicho precepto, el que paga un documento de esa naturaleza no está faltando para exigir que se compruebe la autenticidad de los endosos, de ello se sigue que tampoco puede objetarse la validez de los mismo, por el hechos de que las firmas, que les autorizan sean ilegibles, pues de destimarse lo contrario, se introduciría un elemento de su inseguridad en la circulación de los títulos de crédito, lo que haría nulatorio el fin que se propuso el legislador, al crear formas rápidas, simples y seguras en la transmisión de esos documentos.

García Lapuente Luis, 27 de Abril de 1951. 4 Votos.  
3a. Sala Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca. Tomo: CVIII p. 924

### **3. TESIS RELACIONADAS CON LA PERSONALIDAD DEL APODERADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

**TITULOS DE CREDITO. PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL BENEFICIARIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AUNQUE NO EXISTA ENDOSO EN PROCURACION.** Si el apoderado a quien se otorgó el poder general para pleitos y cobranzas, ocurrió demandando el la vía ejecutiva mercantil, precisamente como apoderado de su poderdante, no había razón para estimar que era necesario que los documentos relativo, letras de cambio, estuviesen firmados y endosados en procuración a favor del referido apoderado, pues debe hacerse la aclaración de que aun se trata de títulos ejecutivos respecto de los cuales el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establec que el endoso debe constar en el título relativo o en la hoja adherida al mismo y llenar los requisitos de: 1- Nombre del endosatario; 2- Firma del endosatario o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; 3- Clase de endoso; y 4- Lugar y fecha; en el caso no se trata de ningún endoso, sino de una promoción formulada a nombre del acreedor, como representante o apoderado legal, hipotéticamente prevista por los artículos 26 y 27 de la propia ley, circunstancia por la cual no existía ninguna razón para endosar los documentos en cuestión.

Amparo Directo 2618/74, Roberto Dominguez Martínez.  
20 de Octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

**PAGARE. LA EXCEPCION RELATIVA A QUE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA Y NO COMO AVAL DEBE ACREDITARSE CON EL PODER RESPECTIVO.** De conformidad con los artículos 11 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la sola firma puesta en un pagaré, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval, por lo tanto, si el demandado plantea como excepción contra la acción derivada del título de crédito que su firma fue puesta en el pagaré no como aval de la sociedad, sino como representante legal de la misma, debe acreditar dicha circunstancia con el poder respectivo que la empresa le hubiera otorgado para que, conjuntamente con la otra persona que firmó el documento, suscribieran el título de crédito, sin que sirva para demostrarlo el hecho de que en otros pagarés de fechas anteriores el demandado hubiera firmado como representante legal de la sociedad, atento al principio de autonomía de los títulos de crédito, máxime si en dichos pagarés obran las mismas firmas y tampoco se establece la calidad con la que cada una de las personas estampó su firma.

Amparo Directo 7053/83. Alejandro Michael Arias. 17 de Febrero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Gitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot.

**CHEQUES, DEPOSITOS EN CUENTA DE, RESPONSABILIDAD BANCARIA EN CASO DE NO RESPETARSE LAS LIMITACIONES A LAS FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PARA OTORGAR O SUSCRIBIR LOS TITULOS.** Es verdad que conforme a lo establecido en el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiera, ya sea mediante poder debidamente inscrito en el Registro de Comercio, o por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, entendiéndose, en el primer caso la representación conferida respecto de cualquier persona, y en el segundo, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita hubiese sido dirigida, representación que en ambos supuestos no tendrá más límite que los que expresamente haya fijado el representante en el instrumento o declaración respectiva. En este orden de ideas, si al constituirse un depósito a la vista en una cuenta de cheques, se hace por conducto de un representante de la sociedad, con las facultades que conforme a su cargo le corresponden, pero con la limitación expresa de mancomunidad de firmas para librar cheques a la cuenta de la sociedad, ello



significa la aceptación y por tanto, el impedimento para retirar fondos con su sola firma, y al no existir constancias que acrediten que dicho representante tuviese facultades para dejar sin efecto la mancomunidad de firmas pactadas, ni que hubiese una orden escrita revocando esa mancomunidad, es evidente que el banco al efectuar operaciones a cargo de la mencionada cuenta con la sola firma del representante, no se ciñe a los usos y costumbre bancarios, ni a lo expresamente pactado y resulta obligado a restituir a la sociedad el importe de los cargo indebidos.

Amparo Directo 271/63. Helvetia, S.A. 27 de Julio de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

3a. SALA. Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. Volumen: LXXXV, P. 80

Amparo Directo 9291/82. Cafés Solubles Monterrey, S.A. 20 de Julio de 1983. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Tesis relacionada con Jurisprudencia No. 143/85.

7a. Epoca. Cuarta parte. Volúmenes: 175 - 180.

#### 4. TESIS RELACIONADAS CON LA FIRMA A RUEGO O EN NOMBRE.

**LETRA DE CAMBIO. GIRADOR QUE NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR.** De acuerdo con el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las letras de cambio deben contener, entre otros requisitos, la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre. Por su parte el artículo 86 de la citada ley estatuye, en forma terminante, que si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública, en consecuencia, si el título justificativo de la acción adolece el defecto de no contener firma del girador, el documento carece de uno de los requisitos sin los cuales no puede tener vida jurídica una letra de cambio.

Amparo Directo 4243/65, Emilio Carbajal Jr. 18 de Septiembre de 1967. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA. Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. Volumen: CXXIII, p. 53.

**FIRMA A RUEGO (LEGISLACION DE MICHOACAN).** El requisito de que una persona firme a ruego de la que no sabe firmar, sólo es necesario, según los artículos 59 y

60 de la Ley del Notariado, cuando se trate de actas, contratos y escrituras autorizadas por el notario, pero no respecto de los demás actos en que intervenga, previstos por el artículo 115 de la propia ley, entre los que se consignan el reconocimiento de firmas que se haga en cualquier documento que contenga una obligación, pues este último caso, el artículo 116 establece como única formalidad que tal reconocimiento se haga mediante una certificación puesta en el propio documento.

Amparo Directo 3619/57. Epigmenio Cazárez Mora. 14 de Mayo de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

3a. SALA. Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época. Volumen: XI, p. 127.

**HUELLAS DIGITALES COMO SIGNO SUPLETORIO DE LA FIRMA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** No es indispensable que quien celebra un contrato de compra venta y no sabe o no puede firmar estampe su huella digital.

Amparo Directo 5127/57. Guadalupe Treviño Vda. de González y Caus, 11 de Marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos, Ponente: José López Lira.

3a. SALA. Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época. Volumen: XXI, p. 115

La anterior jurisprudencia manifiesta un criterio totalmente civilista y no cambiario; por otro lado, el contrato de compraventa de inmuebles y algunos bienes muebles, se otorga ante notario público, con lo que se cumplimenta el requisito de la certificación del fedatario público, con respecto al consentimiento emitido.

**LETRAS DE CAMBIO. SI EL GIRADOR O ACEPTANTE NO SABE FIRMAR PERO IMPRIME SU HUELLA DIGITAL Y ADEMÁS FIRMA OTRA PERSONA A SU NOMBRE NO PUEDE REHUIR SU PAGO.** Es verdad, que el artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala la forma en que debe hacerse la aceptación de la obligación cambiaria por el girado en una letra de cambio; pero a diferencia del artículo 86 de la misma ley que prevé la hipótesis de que el girador no sepa o no pueda escribir, aquel precepto fue omiso a este respecto y nada dice lo que debe hacerse cuando el girado no sepa firmar. Para llenar esta laguna de la ley esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación, sostuvo en la ejecutoria que resolvió el amparo directo 3142/60/2a. promovido por J. Trinidad Mora, que en caso de que el girado no sepa firmar, se aplicará por analogía el artículo 86 referido, o sea, que a ruego del aceptante firmará otra persona y en fe de lo cual lo hará también algún funcionario que tenga fe pública, esta aplicación analógica, sólo tiene por finalidad, como la misma ejecutoria lo hace notar, la de dar firmeza a la circulación de la letra de cambio porque constando que en el texto del documento o en hoja adherida a él, la razón del funcionario con fe pública, de que ante él compareció el girado dijo no saber firmar y haberlo hecho a su ruego otra persona, en su misma presencia, necesariamente creará, un ambiente de confianza y de seguridad en los tenedores y futuros adquirentes del título de crédito, por que tendrán la certeza de que aún cuando no sabe firmar el aceptante, no se rehusará a pagar la letra de cambio, por la causa de no ser el obligado o no haber autorizado a otra persona afirmar en su nombre. En otras palabras la intervención del fedatario, sólo sirve para dar seguridad de quien firma por el que no sabe hacerlo, lo hace a petición de éste y que la persona que se obliga es realmente la misma que se menciona en el documento. Esta aclaración pone de manifiesto, que cuando el aceptante que no sabe firmar, imprime sus huellas digitales en la letra de cambio en señal de aceptación de la obligación cambiaria y a su ruego también firma otra persona, pero no lo hace, el funcionario público alguno, que dé fe de esta circunstancia, esta omisión no puede beneficiar al aceptante ni servirle de pretexto para rehuir el pago del título de crédito, si no alegó, suplantación de su persona, falsedad de sus huellas digitales o no haber autorizado a firmar a quien lo hizo en su nombre.

Amparo Directo 5470/63. María Luisa Carrasco. 2 de Octubre de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

3a. SALA. Semanario Judicial de la Federación, 6a. Época. Volumen: LXXXVIII, p. 27

**LETRA DE CAMBIO LIBRADOR QUE NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NO CONVALIDAN LAS FORMALIDADES DE QUE CAREZCAN.** Si el título justificativo de la acción no contiene la firma del girador, el documento no puede tener vida jurídica si no se han satisfecho las formalidades que para los casos especiales señala el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de dichas formalidades no pueden convalidarse a través de diligencia de jurisdicción voluntaria, pues la ley no reconoce como medio supletorio de esos requisitos el reconocimiento judicial.

Amparo Directo 4243/65, Emilio Carbajal Jr. 18 de Septiembre de 1967. 5 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA. Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. Volumen: CXXIII, p. 53.

## CONCLUSIONES

1. El suscriptor al estampar su firma en un título de crédito, manifiesta su voluntad de obligarse cambiariamente y, en consecuencia, se responsabiliza por el acto mismo, al pago del título en cuestión.

2. La firma es el medio externo, que por su conducto se manifiesta la individualización de una persona capaz, en virtud de ser la expresión gráfica del consentimiento del suscriptor, por la cual reconoce lo manifestado en un documento, aceptando las facultades y responsabilidades derivadas del título de crédito

3. En nuestro particular punto de vista, la firma es la fuente legal de toda obligación cambiaria, en virtud de que al momento de estamparse, da nacimiento al título de crédito, produciéndose, en consecuencia, las responsabilidades inherentes al mismo, independientemente de la voluntad del signatario o de las modalidades estipuladas para el cumplimiento del pago; por ende, no son admisibles como excepción, los vicios del consentimiento, contra la acción cambiaria originada.

4. La firma es la exteriorización de la personalidad misma del individuo, toda vez que aunque se estampe de mala fe, tratando de disimular o modificar la misma, existen medios periciales, que en base a los trazos característicos de los rasgos escritos, se obtiene la identificación de su autor.

5. La trascendencia de la firma, radica en ser el ánimo exteriorizado de obligarse en todos los actos jurídicos, debidamente reconocida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que le legitima como elemento de existencia para los títulos de crédito, exigiéndose como único requisito inconvulnadero.

6. Necesariamente, la firma es autógrafa en todos y cada uno de los actos realizados entre particulares, toda vez que los sellos u otro medio, no individualizarían al suscriptor en un acto cambiario, por que su utilización puede no ser exclusiva del signatario. No obstante, las empresas utilizan el facsímil para estampar la firma en su documentación, que a pesar de ser un medio mecánico, otorga total validez a la misma; sin embargo debe existir reglamentación expresa y restringida, para su empleo, en una documentación específicamente determinada; con la finalidad de evitar el uso ilícito de la misma.

7. La capacidad de la persona es elemental para la suscripción de los título de crédito, considerando que la misma se extiende a los menores emancipados, en razón de ser legalmente facultados para realizar actos de administración sobre su patrimonio, dentro de un marco jurídico limitado, mismo que no afecta las obligaciones cambiarias contraídas, en su caso.

8. El que la Ley de General Títulos y Operaciones de Crédito, faculte a una persona para que firme a ruego o en nombre de otra que no pueda o no sepa escribir, previa certificación pública, resulta el único supuesto sustitutivo de la firma, dentro de un marco jurídico estrictamente cuidado, a fin de que el suscriptor, no se encuentre en desventaja por su situación.

9. La firma pese a su importancia, no está cabalmente regulada por nuestro Código Civil, cuya aplicación es supletoria al de Comercio (art. 2o. C.Com.); considerando que el precepto contenido en el Título de las Obligaciones, en el Capítulo respectivo al Consentimiento, es ambiguo, estipulando literamente lo siguiente:

Art. 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

Lo cual proponemos que debe preverse de la siguiente manera:

Art. 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente o por escrito firmado por quien lo emite. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

10. Es necesaria una reglamentación expresa a nivel legislativo, relativa a la firma en la práctica bancaria, a fin de dar una completa seguridad a los cuenta-habientes, respecto a las operaciones que realizan en las instituciones de crédito.

## BIBLIOGRAFIA.

**ACOSTA ROMERO MIGUEL.** "Derecho Bancario". Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1991.

**ACOSTA ROMERO MIGUEL.** "La Banca Múltiple". Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1989.

**ASTUDILLO URSUA, PEDRO.** "Los Títulos de Crédito". Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1989.

**BARRERA GRAF, JORGE.** "Instituciones de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1977.

**BARRERA GRAF, JORGE.** "Tratado de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A. México, 1957.

**BAUCHE GRACIA DIEGO, MARIO.** "Operaciones Bancarias", Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición. México, 1985.

**BONFATI, MARIO ALBERTO; GARRONE, JOSE ALBERTO.** "de los Títulos de Crédito". Editorial Abeledo Perrot. 2a. Edición. Buenos Aires, Argentina, 1982.

**CAMPOS SALAS, OCTAVIANO,** "Las Instituciones Nacionales de Crédito". en la obra: "México, 50 Años de Revolución". Tomo I. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1960.

**CERVANTES AHUMADA, RAUL.** "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, S.A. 10a. Edición. México, 1978.

**ESCUTI A. IGNACIO.** "Títulos de Crédito". Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1988.

**DAVALOS MEJIA, JOSE.** "Títulos y Contratos de Crédito". Editorial Haria. México, 1985.



**GALINDO GARFIAS, IGNACIO.** "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición. México, 1989.

**GARRIGUEZ, JOAQUIN.** "Curso de Derecho Mercantil". Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México, 1984.

**GATTARI, CARLOS NICOLAS.** "Práctica Notarial". Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1991.

**GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.** "El Cheque, su Aspecto Mercantil y Bancario". Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1983.

**GOMEZ GORDOA, JOSE.** "Títulos de Crédito". Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1988.

**GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.** "De las Obligaciones". Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición. México, 1990.

**ITURBIDE, ANIBAL DE.** "Visión Crítica y Retrospectiva del Crédito en México". Editorial Sela. 4a. Edición. México, 1983.

**LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO.** "La Letra de Cambio. Su Mecánica y Funcionamiento". Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, 1980.

**MAJADA, ARTURO.** "Cheques y Talones de Pago". Editorial Bosh. Barcelona, España. 1983.

**MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.** "Títulos de Crédito". Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1983.

**MUÑOZ, LUIS.** "Derecho Bancario Mexicano". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1974.

**MUÑOZ, LUIS.** "Derecho Mercantil". Tomo II. Editorial Herrero. México, 1952.

**OBREGON HEREDIA, JORGE.** "Enjuiciamiento Mercantil. Reforma al Código de Comercio del 4 de Enero de 1989". Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1990.

**PAVONE LA ROSA, ANTONIO.** "Letra de Cambio y el Pagaré". Tomo I. Editorial Abeledo Perrot. Argentina, 1988.

**PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO.** "Derecho Notarial". Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1985.

**PINA VARA, RAFAEL DE.** "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. 18a. Edición. México, 1985.

**PINA VARA, RAFAEL DE.** "Teoría y Práctica del Cheque". Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México, 1984.

**RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.** "Derecho Mercantil". Tomos I y II. Editorial Porrúa, S.A. 18a. Edición. México, 1985.

**SOTO ALVAREZ, CLEMENTE.** "Prontuario de Derecho Mercantil". Editorial Limusa Noriega. 1a. Edición. 7a. Reimpresión. México, 1990.

**TENA, FELIPE DE J.** "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

**WILLIAMS, JORGE N.** "Letra de Cambio y el Pagaré". Tomo I. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1989.

**ZAMORA PIERCE, JESUS.** "Derecho Procesal Mercantil". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 5a. Edición. México, 1991.

**LEGISLACION CONSULTADA.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**Edición: México, 1994.**

**Código Civil;**

**Edición: México, 1994.**

**Código de Comercio,**

**Edición: México, 1993.**

**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;**

**Edición: México, 1993.**

**Ley General de Sociedades Mercantiles;**

**Edición: México, 1993.**

**Ley de Instituciones de Crédito,**

**Edición: México, 1993.**

**FALTA PAGINA**

**No.**

120

## OTRAS FUENTES.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano." Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición, 1a. reimpresión. México, 1985.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomos X, XII Y XX. Argentina, 1990.

GARRONE, JOSE ALBERTO. "Diccionario Jurídico Abeledo Perrot", Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1986.

PINA VARA, RAFAEL DE. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición. México, 1991.